

**ANÁLISIS, CONTROL E INTERPRETACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL
DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 115 DE 1994 Y LEY 715
DE 2001 EN SANTANDER: UNA PRÁCTICA SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

MAGDALENA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPARZA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2016**

**ANÁLISIS, CONTROL E INTERPRETACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL
DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 115 DE 1994 Y LEY 715
DE 2001 EN SANTANDER: UNA PRÁCTICA SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

MAGDALENA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPARZA

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA

DIRECTOR:

EDGAR OSPINA MENDOZA

ABOGADO

TUTORA:

ÁNGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS

ABOGADA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2016**

*Para mi familia, gracias por el apoyo y el amor que he recibido siempre, ustedes
hacen que mi vida sea feliz.*

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Alfonso Sánchez y Vilma Esparza, a ustedes debo todo lo que soy, gracias por ser un ejemplo a seguir, por todos sus consejos, correcciones, su paciencia, su esfuerzo y amor incondicional; el acceso a la formación académica que ustedes me proporcionaron, es la mejor herencia que una hija puede tener.

A Rosalba Cortes y Euclides Avendaño por todo su amor y colaboración en este proceso de formación, gracias por enseñarme desde niña que la familia significa mucho más que tener un vínculo biológico y está conformada por personas que se quieren y apoyan en todo momento. Son los mejores abuelos del mundo.

A mis hermanos Julieth Tatiana y Julián Alfonso, gracias por su paciencia y porque me han enseñado que, a pesar de las diferencias, con tolerancia y respeto se superan las dificultades.

A Joseph Ariza Ruiz, *Shekh ma shieraki anni*, gracias por todo tu amor y por la valiosísima ayuda que me brindaste durante la etapa final de este proceso.

A mis compañeras, amigas y colegas Paula Fernanda Arias, Jennifer Blanco y Judy Vega, por las incontables discusiones jurídicas y por su valiosa amistad.

A la Dra. Ángela Paola Andrea Luna Contreras por permitirme integrar durante esta práctica su grupo de trabajo y por su disposición para orientar; también a todos los funcionarios de la Secretaría de Educación por su colaboración, me queda la frase de Albert Einstein que es insignia del despacho, "La educación es aquello que permanece cuando se ha olvidado todo lo aprendido en el colegio".

Al Dr. Edgar Ospina Mendoza, por su orientación durante esta práctica, y a todos los profesores de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de quienes tuve la fortuna de recibir formación jurídica y ética, corresponderé a sus enseñanzas y a mi deber con la sociedad, ejerciendo la profesión de abogada con respeto y dignidad.

RESUMEN

TÍTULO: ANÁLISIS, CONTROL E INTERPRETACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 115 DE 1994 Y LEY 715 DE 2001 EN SANTANDER: UNA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER*

AUTORA: MAGDALENA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPARZA**

PALABRAS CLAVE: Educación, derechos fundamentales, acción de tutela, derecho de petición.

El desarrollo de la práctica jurídica social se llevó a cabo en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, donde se realizaron labores de acercamiento, respuesta, análisis y evaluación, de las acciones de tutela y los derechos de petición, interpuestos en contra de esta entidad, dentro del marco normativo que regula la educación en Colombia. La Secretaría de Educación Departamental, es la encargada de ejercer la administración de la educación en 82 municipios de Santander, por tanto, es de suma importancia, que todas las actividades allí desempeñadas estén enfocadas en el correcto funcionamiento del sistema educativo departamental y en garantizar los derechos fundamentales de los principales sujetos del sistema educativo: los educandos y los educadores. Esta práctica social fue desarrollada durante el período comprendido entre diciembre de 2015 a abril de 2016 en cuatro etapas: en la primera se realizó un acercamiento a la Secretaría de Educación para conocer el funcionamiento y desarrollo de las actividades administrativas y jurídicas. En la segunda se proyectaron las respuestas de cada una de las acciones de tutela y los derechos de petición, así como se realizó seguimiento de los mismos hasta su finalización o archivo, durante la tercera etapa de la práctica se hizo análisis de la información reunida durante las etapas anteriores, y finalmente, en la última etapa se elaboraron las conclusiones.

* Trabajo de grado en la modalidad de Práctica Social.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Edgar Ospina Mendoza. Tutora: Ángela Paola Andrea Luna Contreras.

ABSTRACT

TITLE: ANALYSIS, CONTROL AND INTERPRETATION OF THE TUTELAGE ACTION AND THE RIGHT TO PETITION WITHIN THE LEGAL FRAMEWORK LAW 115 OF 1994 AND 715 OF 2001 IN SANTANDER: A SOCIAL PRACTICE IN THE EDUCATION SECRETARY OF THE SANTANDER DEPARTMENT*.

AUTHOR: MAGDALENA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPARZA**

KEYWORDS: Education, fundamental rights, tutelage action, right to petition.

The development of the legal social practice was realized in the Education Secretary of Santander's Department, where were carried out activities about response, analysis and evaluation of the tutelage actions and right to petitions, lodged against this governmental entity, within the regulatory education framework governing in Colombia. The Departmental Education Secretary, is responsible for perform the administrative functions of education in 82 municipalities of Santander, therefore, it is very important, that all the activities there carried out are focused on the proper functioning of the departmental education system, and ensure the fundamental rights of the most important subjects in the education system: the students and the teachers. This social practice was developed, during the period of December 2015 until April 2016 in four phases: In the first one, was carried out an approach to the Education Secretary was made to learn about the operation of administrative and legal activities that entity developed. In the second phase, was made the answers the tutelage actions and the right to petitions and then, were followed until the completion or file, during the third period of the legal-social practice was made an analysis of the information gathered during the previous stages was performed, and finally, in the last stage the conclusions were mentioned.

* Undergraduate Project in the modality of Social Practice.

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Edgar Ospina Mendoza. Mentor: Ángela Paola Andrea Luna Contreras.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
2 OBJETIVOS.....	3
2.1 OBJETIVO GENERAL:.....	3
2.1.1 Objetivos Específicos:.....	3
3 METODOLOGÍA.....	5
3.1 ENTIDADES INTERESADAS.....	8
4 DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD.....	9
4.1 ORGANIGRAMA.....	10
4.2 VISIÓN.....	11
4.3 MISIÓN.....	11
4.4 OBJETIVOS GENERALES DE LA ENTIDAD.....	12
4.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA ENTIDAD.....	12
4.6 FUNCIONES DE LA ENTIDAD.....	13
5 MARCOS DE REFERENCIA.....	15
5.1 ANTECEDENTES JURÍDICOS:.....	15

5.2	MARCO LEGAL:	20
5.3	MARCO TEORICO	27
5.3.1	Derechos Fundamentales.....	27
5.3.2	Acciones Constitucionales:	29
5.3.3	Acción de tutela.	30
5.3.4	En La Actualidad La Educación: Derecho Y Servicio Público Con Función Social	32
5.3.5	Derecho De Petición:	34
6	CRONOGRAMA	37
7	ETAPA I: INDAGACIÓN	38
7.1	ACERCAMIENTO AL MANEJO Y RECEPCIÓN DE ACCIONES DE TUTELA Y DERECHOS DE PETICIÓN	38
7.2	ACERCAMIENTO ANÁLISIS DE ACCIONES DE TUTELA.....	40
7.2.1	Acciones de Tutela:	40
7.2.2	Tutelas acceso al Instituto Técnico para el Desarrollo Rural- IDEAR interpuestas por padres de familia.	44
7.2.3	Tutelas interpuestas por docentes y directivos docentes:.....	44
7.2.4	Cuadros de análisis de acciones de tutela para cada caso específico.	45
7.3	ACCIONES DE TUTELA (Tabla 1).....	46
7.4	ACERCAMIENTO ANÁLISIS DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. .	56

7.4.1	Análisis pronunciamientos frente a Derechos de Petición	57
7.4.2	Cuadros de análisis de Derechos de Petición para cada caso específico. ...	59
7.5	DERECHOS DE PETICIÓN (Tabla 2)	60
8	ETAPA II: CONTROL Y RESPUESTA	64
8.1	RECEPCIÓN Y REPARTO.	64
8.2	PROYECCIÓN DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Y DERECHOS DE PETICIÓN.	65
8.2.1	Respuesta a Acciones de Tutela (Tabla 3)	67
8.2.2	Respuesta a Derechos De Petición (Tabla 4)	93
9	ETAPA III: ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN RECOPIADA DURANTE LA PRÁCTICA.	100
9.1	RELACIÓN DE LA EDUCACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DEL MARGEN DE LA LEY 115 DE 1994 Y 715 DE 2001.....	100
9.2	ACCIONES DE TUTELA	103
9.2.1	Tutelas interpuestas a favor de niños, niñas y adolescentes	106
9.2.1.4	Tutelas Interpuestas a Favor de los Niños, Niñas y Adolescentes	118
9.2.1.5	Tutelas a favor de menores: Decisión Sentencias (Gráfica 2)	118
9.2.2	Tutelas interpuestas por docentes	119
9.3	DERECHOS DE PETICIÓN	135

9.3.1 Consultas.....	135
9.3.2 Reconocimiento de un Derecho:.....	136
9.3.3 Solicitud de Documentos:	136
9.3.4 Clasificación derechos de petición interpuestos ante la SED (Gráfica 5) .	137
10 CONCLUSIONES	141
11 FUNDAMENTO JURÍDICO.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	145

INTRODUCCIÓN

La Secretaria de Educación de Santander tiene como propósito principal *“el de formar al santandereano idóneo, que se identifique con nuestra democracia republicana, representativa y participativa; comprometido con los ideales de paz, convivencia y tolerancia; para que sea agente de cambio personal y social, dentro de los valores de la santandereanidad, haciendo que su conocimiento sea puesto al servicio de la unicidad y la diversidad del mundo global, mediante un proceso de educación constante y permanente²”*.

De esta manera al ser la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación la directa competente para realizar las funciones de Representación legal de la misma, debe realizar asistencia y gestiones oportunas de acuerdo al marco legal y constitucional vigente en Colombia, todo en pro de garantizar el derecho fundamental a la educación el cual es el eje principal de la secretaría.

El convenio interinstitucional suscrito entre la Universidad Industrial de Santander y la Gobernación del Departamento, propicia escenarios prácticos donde el estudiante puede aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos en su formación universitaria.

Es así que, al desarrollar la práctica jurídica social como modalidad de proyecto de grado, especialmente con el objeto de realizar gestiones y control de acciones constitucionales en materia de educación departamental, requiere de una preparación integral del estudiante de Derecho de la UIS para poder poner en práctica el énfasis en materia constitucional, predominante en el Plan de estudios de la Escuela de Derecho y Ciencia Política al servicio de la comunidad.

² Santander.gov.co. (10 de noviembre de 2015). Recuperado de: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>.

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Secretaría de Educación del departamento de Santander se encuentra integrada por la Dirección Administrativa y Financiera, la Dirección Estratégica y por el Despacho de la Secretaría siendo en esta instancia en donde se encuentra el Grupo de apoyo jurídico; es justamente en la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación en donde se resuelven y atienden las solicitudes y necesidades jurídico-legales que surgen en las diferentes instituciones educativas del departamento de Santander especialmente.

Siendo competente la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Santander, para conocer de todo tipo de controversias que surgen en las distintas instituciones educativas departamentales, por tanto, es necesario el apoyo de personas que cuenten con las aptitudes cognoscitivas y sociales necesarias para desempeñar la resolución de controversias de manera pronta y brindar una efectiva solución a las necesidades que se presenten utilizando el control jurídico legal de la acción de tutela y el derecho de petición para realizar funciones de elaboración, control, revisión y análisis de las mismas, poniendo en práctica los conocimientos adquiridos propios de las especiales características que la Constitución de 1991 le ha otorgado a estas dos particulares acciones constitucionales.

El desempeño de la práctica jurídica social y de toda la gestión que adelantaré en cuanto a la acción de tutela y el derecho de petición en materia de educación del departamento de Santander, es trascendental teniendo en cuenta la amplia demanda de estas acciones y su relevancia constitucional al fusionarse el derecho a la educación con otros derechos fundamentales.

2 OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL:

Analizar cada caso específico y aplicar las normas Constitucionales, legales, leyes estatutarias y la jurisprudencia constitucional que tenga que ver con la acción de tutela y el derecho fundamental de petición en temas de educación; dando contestación a las mismas, cuando se vincule a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para garantizar la continuidad de la protección de los derechos fundamentales como fin primordial de la práctica jurídica.

2.1.1 Objetivos Específicos:

- Analizar las acciones de tutela y los derechos fundamentales de petición interpuestos en materia educacional en donde se vincula a la Secretaria de educación.
- Ayudar a la Oficina de Apoyo Jurídico aplicando el procedimiento para dar solución a las tutelas y los derechos fundamentales de petición en los términos legalmente establecidos.
- Brindar asesoría al Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación de Santander, en las diversas situaciones jurídicas expuestas en las acciones de tutela y los derechos fundamentales de petición que se presenten, proyectando

respuesta a estas, durante la etapa de Control y Respuesta, bajo la supervisión de la tutora.

- Compendiar los resultados del estudio realizado durante la práctica jurídica en lo pertinente a la acción de tutela y el derecho fundamental de petición en materia de educación.

3 METODOLOGÍA

La Práctica social en la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander se dividirá en dos funciones principales:

- Labores de ejecución tendientes al análisis, control e interpretación de la acción de tutela y el derecho de petición en el marco de las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 en el Departamento de Santander.
- El reconocimiento de la normatividad aplicable en materia de educación en Colombia Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001, como el manejo correcto de los conceptos indispensables para las actividades jurídicas que se desarrollan en la secretaría, de esta manera se debe dar un acercamiento oportuno en el área jurídica de la Secretaría de educación departamental y poder brindar un efectivo apoyo jurídico.

La primera función de la práctica jurídica social cobra una importancia relevante dentro la problemática planteada al principio de la propuesta, pues es la realización de un control, un análisis para dar fundamento jurídico de acuerdo a lo que ya se ha venido planteando anteriormente por la Secretaría de educación y ofrecer nuevas alternativas; es partir de una revisión de lo que se ha venido manejando y como se ha pronunciado en anteriores ocasiones la Oficina de Apoyo Jurídico respecto al tema estudiado (acción de tutela y derecho de petición) analizándolo, para a partir de allí revisar los casos actuales y proponer un modelo

de interpretación para la contestación de estas dos acciones constitucionales en el futuro.

La segunda función será de adecuación de toda la normativa indispensable en el campo de la resolución y control que se tenga hasta la fecha en cuanto a acciones de tutela y derechos de petición del último año, es decir, la Ley 715 de 2001 y la 115 de 1994, la normativa constitucional artículos 23 y 86, Ley 1755 de 2015, y toda aquella normatividad que desarrolle estas dos acciones constitucionales que son pilares, y adecuarlos en las proyecciones de respuesta que realice el Grupo de Apoyo Jurídico materializando a través de estas, la labor de asesoría a la Secretaría de Educación en la práctica jurídica social.

Teniendo en cuenta estas dos funciones principales, la práctica jurídica social en la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander se llevará a cabo en cuatro etapas; indagación, control y respuesta, análisis y evaluación y, conclusiones.

En la primera etapa, de INDAGACIÓN la misión principal es sustancial, ya que se busca un reconocimiento de la normativa aplicable al derecho constitucional en materia educacional, para poder proyectar la resolución de las acciones constitucionales de acuerdo a los casos que se presenten.

De esa manera, llegamos a la segunda etapa de CONTROL Y DE RESPUESTA, donde se pone en práctica y se desarrolla todo lo concerniente al estudio de cómo se resuelven por la Oficina Jurídica las vinculaciones a la Secretaría de educación

en las acciones de tutela y derechos de petición, analizarlos de acuerdo a la normatividad vigente aplicable al caso y dar respuesta a las acciones de tutela y derechos de petición con supervisión de la tutora de la entidad, en esta etapa se ponen en práctica los conocimientos adquiridos.

La etapa anterior de control y respuesta debe ser estudiada en fase posterior denominada etapa de ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, en esta, se analizarán las particularidades de las acciones de tutela y derechos de petición, tales como:

- Cualificación de las personas que interponen estas acciones
- Derechos fundamentales tutelados junto al derecho a la educación (de los niños, a la vida, al trabajo, dignidad humana, etc.)
- Tipo de solicitud.
- Respuesta a cada solicitud particular.
- Verificar la aplicación del precedente constitucional en casos de impugnación de las acciones de tutela.

Todas estas variables serán analizadas y evaluadas para que finalmente se pueda llegar a la cuarta y última etapa, de CONCLUSIONES en la que se hará una síntesis del trabajo realizado, sus resultados y las consideraciones respectivas de la práctica Jurídica Social.

3.1 ENTIDADES INTERESADAS.

Las entidades interesadas son las demás secretarías de educación de carácter municipal o departamental, quienes podrán observar un trabajo de control y análisis de las acciones constitucionales proferidas; así mismo las instituciones educativas del nivel departamental.

4 DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD

La descripción de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander descrita a continuación, será extraída de la página web institucional de la Gobernación de Santander y del Decreto 0173 de 2015 manual de funciones de la Secretaria de Educación departamental.

El Departamento de Santander es un organismo de dirección, planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental que cumple funciones de intermediación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los municipios de Santander, así como de apoyo, complementariedad y subsidiariedad a la gestión local

4.2 VISIÓN

“Será reconocido como un departamento con equidad, desarrollo ordenado sustentable y competitivo. Una región líder que cuenta con polos de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación, con un sistema eficiente que potencializa el proceso de desarrollo humano integral de las comunidades y su inserción en el campo internacional y que desarrolla una cultura política basada en los principios de transparencia, eficacia, respeto por el otro y fortalecida en los principales valores y raíces culturales de la población³”.

4.3 MISIÓN

“La Gobernación de Santander es un organismo de dirección, planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental que cumple funciones de intermediación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los municipios de Santander, así como de apoyo, complementariedad y subsidiariedad a la gestión local⁴”.

3 santander.gov.co. (10 de noviembre de 2015). Página institucional. Recuperado de: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/vision>

4 Ibídem. Recuperado de: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/mision>

4.4 OBJETIVOS GENERALES DE LA ENTIDAD

“Dirigir y administrar la prestación del servicio social educativo en el Departamento de Santander, planeando, diseñando, administrando y evaluando políticas, estrategias y programas para el sector educativo, de conformidad con la legislación vigente y propendiendo por la cobertura, el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de la educación garantizando una óptima administración y manejo de la prestación de servicio educativo del Departamento de Santander⁵”.

“Dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la Secretaría de Educación⁶”.

4.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA ENTIDAD

- *“Gerenciar y administrar racional y eficientemente el sistema educativo, para ejecutar y orientar las políticas emanadas de orden nacional.*
- *Proponer y orientar el cumplimiento de sus propias políticas.*
- *Elaborar participativamente los planes de desarrollo del sector y orientar los procesos educativos dentro del nuevo ordenamiento constitucional y regional, con*

⁵ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTADER. Decreto No. 0173 de 2015. (02 de junio de 2015). Por el cual se ajusta, modifica y se actualiza el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones. Bucaramanga, Santander, Colombia. Pág.7.

⁶ *Ibidem*. Pág. 76.

el propósito de apropiar, potenciar, generar conocimiento, ciencia y tecnología, así como nuevas prácticas pedagógicas para formar personas y comunidades capaces de conocerse y transformarse permanentemente.

- *Establecer relaciones de convivencia y participación democrática, con el propósito de que los santandereanos propendan por un desarrollo humano integral.*
- *Lograr resultados coherentes y positivos, de acuerdo con los ejes temáticos del Plan de Desarrollo Departamental y los procesos actuales de globalización⁷.*

4.6 FUNCIONES DE LA ENTIDAD

1. *“Proyectar respuesta dentro de los términos legales a las acciones de carácter judicial y extrajudicial; tutelas, demandas, incidentes de desacato entre otras, con el apoyo del grupo o equipo al que corresponda el tema con calidad y de manera oportuna.*
2. *Representar a la Secretaría de Educación en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité del ente Territorial.*

⁷ santander.gov.co. (10 de noviembre de 2015). Página institucional. Recuperado de: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>

3. *Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la Secretaría, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.*
4. *Desarrollar actividades para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador y la normatividad vigente.*
5. *Elaborar y/o revisar los actos administrativos de modo que cumplan con los parámetros legales vigentes.*
6. *Emitir conceptos y orientaciones de tipo jurídico que le sean encomendados de modo que respondan a la legislación vigente.*
7. *Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente.*
8. *Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la entidad, de conformidad con la normatividad vigente.*
9. *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, a naturaleza y el área de desempeño del cargo⁸.*

⁸ Gobernación de Santander. Op. Cit.

5 MARCOS DE REFERENCIA

5.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

En Colombia, la educación ya se encontraba establecida como garantía constitucional en la Carta Política de 1886, artículo 41, cabe resaltar que el sistema educativo público, durante la vigencia de esta constitución, se encontraba enmarcado dentro de particularidades como que la entidad encargada de su organización y dirección era la religión católica, y por otra parte, la educación básica primaria no era obligatoria.

Actualmente, la regulación del sistema educativo ha cambiado considerablemente, es más garantista e inclusivo, tiene carácter de derecho fundamental, por tanto, es primordial, para el buen desarrollo de la práctica jurídica social a realizar, conocer la normatividad vigente que sirve de base legal, para poder resolver las situaciones jurídicas que se puedan presentar en el ámbito del derecho constitucional en materia educacional.

En Colombia, la importancia de la educación radica en que, garantizando el acceso al sistema educativo, se avala una mejor calidad de vida para todas las personas, especialmente los niños, niñas y adolescentes, sin ningún tipo de discriminación; no en vano, garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todos, es el objetivo cuarto de Desarrollo Sostenible, estipulado como meta mundial para el año 2030 por la Organización de Naciones Unidas de la cual el Estado colombiano es miembro.

Es por esta razón, que se ha pretendido regular de manera clara y precisa todo lo concerniente con la materia educativa, a través de las reglas que establece la Ley General de Educación 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 los cuales son actualmente los pilares por los que se rige el sistema educativo colombiano, todo en pro de hacer realidad lo propuesto en la norma superior de educación del artículo 67.

- Constitución Política de 1991 Artículo 67

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración

de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley⁹”.

De acuerdo al mandato nacional constitucional, es de vital importancia que las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones, se esfuercen por cumplir con lo que la misma manda a través de este artículo, que es además, una guía funcional para el desempeño de las labores que se adelantan en la oficina de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander, pues es la encargada de realizar la inspección administrativa de la prestación del servicio de educación de manera efectiva, en el departamento de Santander; es por esto, que la práctica jurídica social en esta dependencia, asume un papel esencial en tanto que, además de realizar gestión de las acciones constitucionales en materia educacional departamental, también realiza un análisis del objetivo que buscan las mismas y de la forma de resolverlas de manera efectiva de acuerdo al mandato constitucional.

- Ley 115 de 1994 Ley General de Educación

Objeto: “La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos, y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución

⁹ COLOMBIA.ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 67.

Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, se define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social ¹⁰.

- Ley 715 de 2001

Esta Ley regula el Sistema General de Participaciones y los montos económicos de las transferencias que la Nación debe otorgar a los entes territoriales en pro de lo establecido en los artículos constitucionales 356 y 357 para que estos cumplan con la función de prestar los servicios sociales establecidos en la norma.

En Sentencia T-406 de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón del 05 de Junio de 1992, se dice por la Corte Constitucional, que el Juez de tutela, tiene la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales.

¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario oficial. Bogotá D.C., no. 41.214.

“(...) una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al Juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales (...)”

(...) Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela (...)”¹¹.

Enumera los requisitos esenciales que debe tener un derecho fundamental para ser considerado como tal, son tres:

“1) Conexión directa con los principios constitucionales;

2) Eficacia directa y

3) Contenido esencial¹²”.

En Sentencia SU 624/99, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se desarrolla lo respectivo a la educación como función social, que no solo le concierne a la familia, sino que también es responsabilidad del Estado y de todas las entidades que lo conforman. Desde este texto podemos encontrar un manual para el correcto direccionamiento de la labor que se adelantará en la práctica jurídica social, pues detalladamente menciona la labor de todos los involucrados en el proceso educativo, la familia, los entes privados, la sociedad y el Estado por lo que esta relación y definición de papeles en materia educacional que hace la Corte, nos permite tener directrices en el momento de tomar una decisión para una posible controversia, en la resolución de una acción constitucional desde la

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente ANGARITA BARÓN, CIRO. Junio 05 de 1992. Bogotá D.C.

¹² Ibidem.

oficina de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander.

El marco de antecedentes jurídicos anteriormente descrito, es la guía u orientación jurídica base para el desarrollo óptimo de la práctica a realizar, toda vez que, para cada caso específico que deba ser analizado dentro de la misma, se debe estar atento de actuar de acuerdo a lo ordenado por la norma superior constitucional y legal, así como lo fallado en sentencias que han creado precedentes jurisprudenciales en materia educacional.

5.2 MARCO LEGAL:

El marco legal tiene como punto de referencia las nociones jurídico-normativas en materia del sector educacional tales como:

- Educación
- Servicio educativo
- Fines de la educación
- Financiación de la educación
- Competencia de la Nación en materia de educación
- Acciones constitucionales

- Educación:

“Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, dentro de ellos está la educación. Con el fin de lograr este propósito, objetivo prioritario del Estado social de derecho, hay múltiples destinatarios que tienen el deber conjunto de contribuir a la realización de la educación: la familia, el Estado y la sociedad. Por otro lado, en numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha indicado que la educación es un derecho-deber. En la sentencia T-02/92 se precisó el alcance así:

“El artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.

Este concepto de función social tiene su origen en los Estudios sobre la Transformación del Estado de León Duguit, que sostenía que: Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ese es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir

esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento¹³”.

- El servicio educativo de acuerdo a la ley 115 de 2001, comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.
- Fines de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994 artículo 5:

“De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 25 de agosto de 1999. Magistrado Ponente: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. (Sentencia SU 624 de 1999). Copia tomada directamente de la corporación.

- 2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.*
- 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*
- 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*
- 5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*
- 6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.*
- 7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.*
- 8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*
- 9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la*

participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo¹⁴”.

- Financiación de la educación Ley 115 de 1994 artículos 173 y 174:

“La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario oficial. Bogotá D.C., no. 41.214. Artículo 5.

Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social¹⁵.

- Competencia Ley 715 de 2001 artículo 5:

“Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

¹⁵ *Ibidem.* Artículos 173 y 174.

5.5 Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional¹⁶.

- Acciones Constitucionales:

“Las Acciones Constitucionales, entonces, son instrumentos procesales que conforman junto con el principio de separación de las ramas del poder público, el de la buena fe, el de la reserva legal para la regulación de los derechos y el de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, un verdadero sistema constitucional de protección y garantía de los atributos fundamentales, individuales, colectivos o de grupo, y de primacía de la Constitución, esencia de la organización político institucional del Estado Social de Derecho¹⁷”.

- Derecho de Petición Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 23:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 715. (21, diciembre, 2001). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Diario oficial. Bogotá D.C., no.44654.

¹⁷ TREJOS JARAMILLO, Augusto. (15 de 09 de 2015). Universidad Sergio Arboleda. Obtenido de <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html>

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁸.

5.3 MARCO TEORICO

5.3.1 Derechos Fundamentales: *“El carácter social de nuestro estado de derecho coloca a la persona humana en el centro del orden jurídico. El principio de legalidad, que alguna vez fuera garantía suficiente contra la arbitrariedad del monarca, se revela insuficiente, en los tiempos modernos, para brindar protección efectiva a los derechos y libertades fundamentales. El constituyente, consciente de esta realidad, dio un énfasis apreciable a la consagración de un extenso catálogo de derechos y al establecimiento de mecanismos constitucionales para su protección. Esta iniciativa fue complementada con la creación de una jurisdicción constitucional para la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, a cuya cabeza está la Corte Constitucional, correspondiendo a esta última la revisión de las sentencias de tutela de los derechos fundamentales¹⁹”.*

“Por su naturaleza, los derechos fundamentales otorgan a la persona humana protección frente al Estado, colocándola más allá de su poder y del de las propias organizaciones privadas. Así, algunos derechos fundamentales constituyen una garantía contra el Estado y otros van dirigidos a obtener una determinada acción

18 COLOMBIA.ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23.

19 CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. (1994).Nuevas Corrientes del Derecho Constitucional Colombiano: Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional. (pág. 7). Bogotá, Colombia: Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Diké.

por parte de éste con miras a la protección del individuo y de su igualdad jurídica, como en el caso concreto del derecho a la vida, a la igualdad, al debido proceso, entre otros. Es lo que permite la vinculación de todas las autoridades con el respeto y protección de unos valores “positivizados normativamente” para lograr la efectividad de los derechos, principios y deberes, en los términos del artículo 2o. de la Carta²⁰”.

Respecto de los derechos fundamentales, los mismos “(...)responden a una necesidad propia de los ciudadanos, palmaria en el ordenamiento jurídico, que desde luego debe generar cambios a partir de la transición del Estado de derecho al Estado social de derecho por cuanto este propende hacia mayores y mejores garantías para el ciudadano quien no se va a sentir desprotegido ante la vulneración de sus derechos; se convierte en el centro de protección jurídica por parte del derecho sustancial y también permite a su vez la articulación de nuevas estructuras procesales para el amparo de valores que adquieren una connotación normativa clara, insoslayable y de prelación dentro del sistema jurídico, con un acertado desarrollo práctico²¹”.

Finalmente, cabe mencionar que si bien, algunos derechos fundamentales se encuentran establecidos en el cuerpo de la Constitución Política, no se encuentran allí consignados en su totalidad, toda vez que, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de otros derechos de carácter fundamental mediante vía jurisprudencial.

²⁰ ARISTIZABAL VILLA, Javier. (2006). Acciones de Clase, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. (Pág. 26). Cali, Colombia: Red Estudios Gerenciales.

²¹ PARRA GUZMAN, Mario Fernando, VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. (2000). Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. (Pág. 4). Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

5.3.2 Acciones Constitucionales: *“La Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, concibió un nuevo derecho procesal conformado por una serie de acciones públicas (también llamadas acciones constitucionales), que pueden ser ejercidas ante los jueces competentes por toda persona, directamente o por intermedio de apoderado y que deben ser respuestas con prelación a las demás acciones judiciales, mediante procedimientos sencillos y rápidos.*

Dichas acciones son: la acción de tutela, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales; la acción de cumplimiento, para la efectiva observancia de los deberes contenidos en las leyes y actos administrativos, y las acciones populares, para la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente. Como complemento, las acciones de grupo, para obtener mediante la intervención de abogado la indemnización de los daños individuales causados a un grupo integrado por no menos de veinte personas (...)²²”.

Otras acciones constitucionales, consagradas en la Carta Política de 1991, son: el derecho fundamental de petición, el cual consiste en una solicitud elevada por cualquier persona a una autoridad, respecto de las funciones propias del cargo que desempeña la autoridad; el habeas corpus, el cual es una medida de protección de la libertad de las personas cuando se le ha privado de la libertad y el Habeas Data, que consiste en el derecho que tienen las personas a solicitar rectificación de información personal que figure en bases de datos, sean estas de carácter privado o público.

²² HENAO HIDRÓN, Javier. (2006). *Derecho Procesal Constitucional, Protección de los derechos constitucionales*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

De acuerdo al objeto del trabajo, solo profundizaremos dentro del marco teórico en las acciones constitucionales correspondientes a la acción de tutela y al derecho fundamental de petición.

5.3.3 Acción de tutela: *“La acción de tutela, regulada en el artículo 86 de la C.P., así tenga carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias, constituye el principal y más efectivo medio de protección de los derechos fundamentales. La Constitución ordena que el procedimiento que corresponda a esta acción sea preferente y sumario. Estas dos notas ciertamente caracterizan el procedimiento que se recoge en el Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela. El objeto de la acción de tutela consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales, ante las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares - en los casos en que determine la ley -que los vulneren o amenacen. Inclusive bajos los estados de excepción, resulta procedente la acción de tutela²³”.*

Respecto del objeto de la acción de tutela, opinan Parra Guzmán y Velandia Canosa²⁴, que el mismo lo constituye el acto reclamado por el accionante, el cual debe existir, este acto debe estar constituido en primera medida por, una acción que exista al momento de presentar la tutela, y que además, no haya causado un daño irreversible, pues sería inútil cualquier decisión judicial en la que se pretenda brindar protección cuando el daño o afectación ya ha sido consumado.

²³ Cifuentes Muñoz, Eduardo. La acción de tutela en Colombia. Chile: Red Ius et Praxis, 2005. ProQuest ebrary. Web. 12 November 2015. p. 165. Disponible en: <http://ezproxy.uis.edu.co:2053/lib/bibliouissp/reader.action?docID=10148096>

²⁴ PARRA GUZMAN, Mario Fernando, VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Op. Cit., p. 107.

En un artículo del reconocido diario nacional *Ámbito Jurídico*, se le hace un reconocimiento por parte de Galo Stalin Blacio Aguirre a esta acción Constitucional, tildada por jueces y doctrinantes como la más efectiva herramienta para protección de derechos fundamentales de toda la Carta Política de 1991, el artículo versa sobre lo siguiente:

“La Acción de Tutela tuvo su origen en la Asamblea Nacional Constituyente y su trámite de creación en la Comisión Primera de la misma, ante la cual se presentaron algunos proyectos. Es fruto de esas diversas iniciativas y de la combinación de la de los Delegados con la propuesta del Gobierno, que quería se llamase, como en México, Derecho de Amparo.

Varias fueron los Proyectos para la regulación de un procedimiento específico de defensa de los derechos en Colombia.

- 1). Proyecto del Gobierno Nacional*
- 2). Proyecto de Juan Carlos Esquerra Portocarrero*
- 3). Propuesta de Misael Pastrana Borrero.*
- 4). Proyecto de Juan Gómez Martínez*
- 5). Proyecto del M-19*
- 6). Proyecto de Horacio Serpa Uribe*
- 7). Propuesta de Eduardo Espinosa Facio-Lince.*

8). *Proyecto de Iván Marulanda.*

9). *Constitución de Colombia de 1991.*

La Constitución Política de Colombia del 4 de julio de 1991, regula los derechos, garantías y deberes, en el Título II (Capítulo I de los Derechos Fundamentales, Capítulo II de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Capítulo III de los Derechos Colectivos y del Ambiente, Capítulo IV.- de la Protección y Aplicación de los Derechos y Capítulo V de los Deberes y Obligaciones). En el Título VIII, el Art. 239 crea la Corte Constitucional como parte de la Función Judicial, y en el numeral 9 señala la función de revisar en la forma que determina la Ley las decisiones judiciales, relacionadas con la Acción de Tutela de los derechos constitucionales. De ella y de otras normas se deduce que la Acción de Amparo es conocida en Colombia como "Acción de Tutela [5]"²⁵.

5.3.4 En La Actualidad La Educación: Derecho Y Servicio Público Con Función Social: *“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le*

²⁵ BLACIO AGUIRRE, Galo Stalin. *La Acción de Tutela en Colombia*. [En Línea].Ámbito Jurídico. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2015]. Disponible en: http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11418

haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política (...)”²⁶.

En la sentencia T-406 de 1992, nuestra Corte Constitucional hace un juicioso análisis de los principios y valores Constitucionales. Al momento de aprobarse el artículo que contiene la acción de tutela, se concluyó que no era enumeración taxativa, esta, podía ser ampliada por el Juez de tutela. Es por ello que desarrolla la definición de los derechos fundamentales así:

“Para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. De otro lado para la identificación de un derecho de tal

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia del 23 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: VARGAS SILVA, Luis Ernesto (Sentencia T-743 de 2013). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación.

naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo”.

5.3.5 Derecho De Petición: Como lo menciona Cepeda Espinosa²⁷, el derecho de petición se encontraba estipulado en la Constitución Política de 1886 en su artículo 45, pero procedía solamente respecto de peticiones a autoridades públicas, lo cual fue uno de los cambios que introdujo la Constitución del 91, toda vez que, otorga a estas peticiones, una ampliación en su alcance, teniendo en cuenta que, actualmente se le pueden realizar peticiones respetuosas a organizaciones particulares. Menciona además este autor, que el derecho de petición se concibe a partir del texto constitucional vigente, como un instrumento para que las personas puedan ejercer derechos políticos y fiscalizar la actividad de las autoridades, mediante el conocimiento de sus actos, impugnación de sus decisiones, entre otras.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado como tal, de manera general en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

²⁷ CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. (1997). Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, Segunda Edición. (Pág. 4). Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁸”.

El derecho de Petición ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno²⁹”.

A su vez, el derecho de petición se encontraba regulado en el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 al 33, debido a que esta normatividad tiene la calidad de ser una ley ordinaria, en Sentencia C-818 del 01 de noviembre de 2011, la Corte Constitucional insta al Congreso de la República, para que establezca la correspondiente Ley Estatutaria, para regular este derecho de carácter fundamental y en suma, declara inexecutable los artículos mencionados, sin embargo, esta declaración de inexecutable fue diferida hasta el 31 de diciembre de 2014.

²⁸ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23.

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-426 de 1992. Magistrado Ponente: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. junio 24 de 1992. Bogotá D.C.

Finalmente, en fecha 30 de junio de 2015 y atendiendo a la necesidad de Ley Estatutaria que regulara el Derecho de Petición, el Congreso de la República promulga la Ley 1755 de 2015, la cual desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política, que establece todo lo pertinente al Derecho Fundamental de Petición, esta norma, se encuentra actualmente vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

6 CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4			
	DICIEMBRE 17 – ENERO 17				ENERO 18 - FEBRERO 17				FEBRERO 18 - MARZO 17				MARZO 18 - ABRIL 19			
	SEMANAS DE CADA MES															
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
<i>I. Etapa:</i> Indagación de resolución de las acciones de tutela y derechos de petición anteriores a la práctica en la OAJSED, acercamiento.																
<i>II. Etapa:</i> Resolver, y controlar las acciones de tutela y derechos de petición en materia de educación departamental.																
<i>III. Etapa:</i> Análisis y evaluación de información recopilada durante la práctica.																
<i>IV. Etapa:</i> Logro de conclusiones acerca de la práctica.																

7 ETAPA I: INDAGACIÓN

7.1 ACERCAMIENTO AL MANEJO Y RECEPCIÓN DE ACCIONES DE TUTELA Y DERECHOS DE PETICIÓN

La Acción de Tutela y el Derecho Fundamental de Petición consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, son los dos mecanismos de protección de derechos fundamentales más usados y efectivos en Colombia. No es una casualidad la repetitiva utilización de estos mecanismos constitucionales, ya que la importancia de su uso radica en las características de eficacia, inmediatez y preferencia para la protección de derechos fundamentales de las personas, ofrecida por las autoridades de acuerdo a mandato constitucional.

Esto se presenta como una realidad en la Secretaría de Educación de Santander, dependencia en la cual, la cantidad de estas solicitudes es elevada al relacionarla con la protección de entre otros derechos, el de educación, igualdad, trabajo y salud, debido a que la Gobernación de Santander, en su obligación constitucional y legal, debe cumplir con la prestación del servicio educativo en los 82 municipios no certificados del ente territorial, que excluye a los municipios de Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Piedecuesta y Girón, los cuales son certificados y autónomas en la administración de su sistema educativo.

La Gobernación de Santander en su desempeño de funciones como autoridad administrativa del ente territorial, cuenta con unos sistemas de condensación de la información para mejorar la comunicación entre Gobernación-funcionarios y

Funcionarios de la Gobernación- Ciudadanos, es por esto que, en todas sus dependencias y más específicamente la Oficina de Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, cuenta con un sistema interno para la recepción de los diferentes tipos de solicitudes y requerimientos que se le realizan, este sistema es denominado FOREST (Sistema de Automatización de Procesos y Documentos) el cual consiste en una nube electrónica en la cual se encuentra guardada toda la información.

La recepción de las acciones de tutela y derechos de petición en los que se vincula a la Secretaría de Educación son radicados por el peticionario en la Oficina de correspondencia denominada Ventanilla Única, es en esta sección en la que se sube la información al FOREST y la encargada de realizar el reparto y allegar los documentos originales en físico a las oficinas de la Gobernación.

de Santander (en adelante SED), las mismas, tienen unas características especiales, debido a que muestran una tendencia, respecto de los temas, por los que mayormente fueron interpuestas durante el pasado año 2015. En el archivo físico de la Secretaría de Educación, constan más de noventa acciones de tutela, después de realizar consulta a los funcionarios del Grupo Jurídico respecto de los temas relevantes por los que se interponían y de revisar alrededor de treinta de ellas, se tomaron las respuestas a acciones de tutela que se señalarán en los cuadros siguientes, la razón de su selección, es que son las más representativas de la línea de acción de tutela del año 2015, sin embargo, para una mejor comprensión, se hace referencia de la normatividad aplicable a estos casos generales, lo anterior, con el objetivo de facilitarle al lector la comprensión de la información compendiada en los cuadros.

7.2.1.1 Posible vulneración al derecho a la educación padres de familia solicitando que sus hijos puedan acceder al programa de educación para adultos en zona rural denominado IDEAR: En desarrollo de la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001 se creó el Decreto 1075 de 2015 en el que se establece en amplio sentido la normatividad relativa a la educación.

El Artículo 2.3.3.5.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015 determina los destinatarios de la educación básica formal de adultos de la siguiente manera:

“Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más³¹”.

7.2.1.2 Posible vulneración al derecho al trabajo, aducen los Docentes y

Directivos Docentes: Los traslados del lugar de trabajo, para los docentes y directivos docentes, lo permite el legislador bajo dos (2) modalidades: la sometida al régimen ordinario de traslados y las que no están dentro del régimen ordinario de traslados, reguladas en las normas que adelante se transcriben:

Ley 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010, desarrollados por el Decreto 1075 de 2015 así:

"Artículo 2.4.5.1 Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con artículos 6 y 7 de la 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil que trata Decreto 1373 2007, en la manera en que queda compilado en el Decreto, el cronograma para la realización por parte entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de

³¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (26 de mayo de 2015). Decreto No. 1075 de 2015. Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Educación. Bogotá D.C., Colombia.

docentes y directivos docentes al servicio de entidades territoriales certificadas, con el fin que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo”.

Del mismo, modo el Decreto 1075 de 2015 desarrolla las reglas que regulan lo referente a traslados no sujetos al proceso ordinario:

“Artículo 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*
- 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*
- 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo³²”.*

³² Ibidem.

7.2.1.3 Análisis pronunciamientos frente a Acciones de Tutela: Con las anteriores directrices claras, procede el ilustrar los pronunciamientos del GAJSED (Grupo de Apoyo Jurídico Secretaría de Educación Departamental) en cada caso analizado respectivamente.

7.2.2 Tutelas acceso al Instituto Técnico para el Desarrollo Rural- IDEAR interpuestas por padres de familia: Se realizó el siguiente procedimiento de las cinco analizadas:

- En todas se realiza la notificación de tutela a la Secretaría de Educación.
- El GAJSED se pronuncia, frente a cada caso.
- Fallo de primera instancia de la tutela.
- El GAJSED impugna el fallo de cuatro de las cinco tutelas.
- Segunda Instancia confirma fallo de primera instancia.
- El GAJSED ordena cumplimiento de orden judicial.
- Como tema de variación se escogió tutela en que los padres solicitaban asignación de docentes para un colegio.

7.2.3 Tutelas interpuestas por docentes y directivos docentes: En este grupo se encuentran seis tutelas interpuestas por docentes y directivos docentes pertenecientes a la planta global de la Secretaría de Educación de Santander, en las mismas se analizaron los siguientes aspectos:

- Cinco de las seis tutelas, fueron interpuestas por docentes y la sexta por un rector.
- Tres de las seis tutelas, solicitaban tutelar además de otros derechos, el

derecho fundamental de petición.

- Tres de las seis tutelas, invocaron la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- Dos de las seis tutelas, solicitaron específicamente la posibilidad de traslados basados en temas de salud.
- Por tema de variación, pues no quiere lo anterior significar que sean los únicos y exclusivos temas por los que se tutela y vincula a la SED, se tomó una tutela de un directivo docente (rector) que con su caso propuso ponderación de derechos para que se tomara una decisión frente a pensión.

7.2.4 Cuadros de análisis de acciones de tutela para cada caso específico: A continuación, se encuentra consignada la información analizada de manera específica en cada caso, para que, con la explicación anteriormente referida, el lector pueda realizar una lectura en contexto del cuadro de análisis

7.3 ACCIONES DE TUTELA (Tabla 1)

RADICADO	CALIDAD DE LA PERSONA	PROBLEMA JURÍDICO	DERECHO TUTELADO	CONCEPTO GAJSED	FALLO TUTELA	FUNDAMENTO JURÍDICO JUEZ
<p>2015-00030</p> <p>Acción de tutela 12/03/2015 solicitando matrícula grado 6to de niño de 10 años en IDEAR</p>	<p>Madre del estudiante - Representante Legal. IDEAR - ONZAGA</p>	<p>¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle matricularse en el Sistema Tutorial de Aprendizaje-SAT por no cumplir con los requisitos de Ley que regulan el ingreso a este sistema educativo?</p>	<p>Derecho a la educación y a la igualdad.</p>	<p>Impugna fallo primera instancia teniendo en cuenta que el SAT mediante el IDEAR es una propuesta pedagógica para el sector rural para atender jóvenes mayores de 15 años y no garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN. T-458/13</p>	<p>1RA INST: 23/04/2015 Tutela los derechos.</p> <p>2DA INSTANCIA: 21/05/2015 Confirma fallo primera instancia, de acuerdo al contenido jurisprudencial y a que en IDEAR se encuentran estudiando niños menores de 15 años por mandato judicial.</p>	<p>1RA INST: Derecho a la educación.</p> <p>2DA INSTANCIA: CN: Art. 67 Jurisprudencia: T-396/2004, T-002/92, T 534/97, T-672/98, C-170/04, T-787/06, T-050/99, T-781/10 (Características del servicio de educación).</p>
<p>2015-0031</p> <p>Acción de tutela 12/03/2015 solicitando matrícula grado 8vo de joven de 15 años en IDEAR</p>	<p>Madre del estudiante - Representante Legal. IDEAR-ONZAGA</p>	<p>¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle matricularse en el Sistema Tutorial de Aprendizaje</p>	<p>Derecho a la educación, a la igualdad y de los niños, niñas y adolescentes art. 44 CN.</p>	<p>Impugna fallo primera instancia teniendo en cuenta que el SAT mediante el IDEAR es una propuesta pedagógica para el sector rural para atender jóvenes mayores de 15 años y no garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el</p>	<p>1RA INST: 26/03/2015 Tutela los derechos.</p> <p>2DA INSTANCIA: 21/05/2015 Confirma tutela.</p>	<p>1RA INSTANCIA: 26/03/2015 Notificación de parte resolutoria del fallo de Tutela de Primera Instancia en el que se conceden los derechos tutelados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal</p>

		SAT por no cumplir con los requisitos del Decreto 3011 de 1997 que regulan el ingreso a este sistema educativo?		art. 44 CN. T-458/13		de Onzaga. 2 DA INSTANCIA: Notificación de parte resolutive del fallo de Tutela Segunda Instancia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil en el que se confirma el fallo de primera instancia.
2015-00113 Acción de tutela por vulneración al Derecho de petición del 10/09/2015.	Docente	¿Se le violan los derechos a la Vida digna, Dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad reforzada al no revocar la Resolución que da por terminada la vinculación provisional como docente?	Vida digna, Dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad reforzada.	Respuesta a derecho de petición 17/07/2015 basada en Dcto 2277/ 99 art. 31, 28; Decreto 1278/02 art.53. Con fundamento en lo anterior no es obligación de la administración otorgar estabilidad laboral a docentes en condiciones de provisionalidad.	17/09/2015 Auto que vincula a la Secretaría de Educación Departamental para pronunciarse frente a la tutela.	1RA INSTANCIA: 30/09/2015 Notificación de parte resolutive del fallo de Tutela de Primera Instancia por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el que se declara improcedente la solicitud de Tutela.
2015-00023 Acción de tutela marzo de 2015 solicitando matrícula grado 6to	Madre de las estudiantes- Representante Legal. IDEAR - ONZAGA	¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle matricularse en el Sistema Tutorial de	Educación, igualdad, derechos de los niños art. 44 CN.	Se pronuncia la SED frente a la vinculación en la acción de tutela en fecha 16/03/2015 teniendo en cuenta que el SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial) mediante el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural -IDEAR es una propuesta pedagógica para el	1RA INST: 19/03/2015 Tutela los derechos. 2DA INSTANCIA: 07/05/2015 Confirma tutela.	1RA INSTANCIA: No se tiene acceso debido a que se allegó notificación de la parte Resolutive del fallo de Tutela de Primera Instancia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal

<p>de niño de 10 años en IDEAR</p>		<p>Aprendizaje SAT por no cumplir con los requisitos del Decreto 3011 de 1997 que regulan el ingreso a este sistema educativo?</p>		<p>sector rural para atender jóvenes mayores de 15 años y no garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN. Además, menciona que a las estudiantes se les está garantizando las cuatro características con las que debe cumplir la educación: disponibilidad, accesibilidad, permanencia y calidad. T-458/13. IMPUGNACIÓN FALLO: 27/03/2015 Reitera la SED (Secretaría de Educación Departamental), que las menores no cumplen con los requisitos para acceder al IDEAR y que además no se les está vulnerando su derecho a la educación toda vez que cuentan con el servicio de transporte gratuito hasta el centro educativo idóneo. Solicita se revoque el fallo de primera instancia.</p>		<p>de Onzaga en la cual se tutelaban los derechos invocados. 2DA INSTANCIA: "...el contenido de adaptabilidad y accesibilidad material que forman parte intrínseca del derecho fundamental a la educación, exige de una u otra forma que las instituciones educativas tengan primacía sobre el interés superior de los niños y que su formación sea preferente para todos los entes, amén de garantizar el acceso real y efectivo al derecho fundamental de educación..." T-396/04, T-002/92, T-534/97, T 672/98, C-170/04, T-787/06, T-050/99, T-781/10, T-458/13.</p>
<p>2015-00033 Acción de tutela marzo de 2015 solicitando</p>	<p>Padre del estudiante- Representante Legal. - ONZAGA</p>	<p>¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle</p>	<p>Educación, igualdad, Derechos de los niños art. 44 CN.</p>	<p>Se pronuncia la SED (Secretaría de Educación Departamental) frente a la vinculación en la acción de tutela en fecha 18/03/2015 teniendo en cuenta que el</p>	<p>1RA INSTANCIA: 16/04/2015 El Juez decide tutelar los derechos a la</p>	<p>1RA INSTANCIA: No se tiene acceso debido a que se allegó notificación de la parte Resolutiva del fallo de Tutela de</p>

<p>matrícula grado 8vo de niño en SAT a través de IDEAR.</p>		<p>matricularse en el Sistema Tutorial de Aprendizaje SAT por no cumplir con los requisitos del Decreto 3011 de 1997 que regulan el ingreso a este sistema educativo?</p>		<p>SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial) mediante el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural -IDEAR es una propuesta pedagógica para el sector rural para atender jóvenes mayores de 15 años y no garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN. El GAJSED impugna el fallo de tutela 17/04/2015 Reiterando que el menor no cumple con los requisitos para acceder al IDEAR y que además no se les está vulnerando su derecho a la educación toda vez que cuentan con el servicio de transporte gratuito hasta el centro educativo idóneo para su desarrollo educativo integral. Solicita se revoque el fallo de primera instancia.</p>	<p>educación y la igualdad. 2DA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil decide confirmar el fallo de primera instancia, amparando los derechos tutelados.</p>	<p>Primera Instancia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga en la cual se tutelaban los derechos invocados. 2DA INSTANCIA: No se tiene acceso debido a que se allegó notificación de la parte Resolutiva del fallo de Tutela de Segunda instancia confirmando fallo de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil.</p>
<p>2015-00010. Acción de tutela marzo de 2015 solicitando matrícula grado 8vo de niño en SAT a través de IDEAR.</p>	<p>Madre del estudiante - Representante Legal. IDEAR-Chima.</p>	<p>¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle matricularse en el Sistema Tutorial de Aprendizaje SAT por no cumplir con los</p>	<p>Educación, Derechos de los niños art. 44 CN.</p>	<p>Se pronuncia la SED frente a la vinculación en la acción de tutela en fecha 07/05/2015 teniendo en cuenta que el SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial) mediante el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural -IDEAR es una propuesta pedagógica para el sector rural para atender jóvenes mayores de 15 años y no garantiza el</p>	<p>1RA INSTANCIA: 06/05/2015 El Juez decide admitir tutela para trámite se vincula a la SED. 15/05/2015 concede tutela.</p>	<p>1RA INSTANCIA: Se allega por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro notificación de parte resolutiva del fallo de tutela concediendo los derechos tutelados.</p>

		requisitos del Decreto 3011 de 1997 que regulan el ingreso a este sistema educativo?		desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN. No se impugnó fallo de tutela y se adelantó trámite para dar cumplimiento.		
2015-00105. Derecho de petición 22/01/2015 se revoque Resolución que lo destituye como docente, debido a la no contestación interpone Acción de tutela 06/04/2015. Incidente de Desacato 04/05/2015.	Docente	¿Se viola el derecho fundamental de petición al tutelante por parte de la Secretaría de Educación Departamental? ¿Se transgrede el derecho de protección a la estabilidad reforzada, vida en condiciones dignas y mínimo vital de un docente en provisionalidad que fue desvinculado de institución educativa por la SED al nombrar una docente de carrera?	Derecho fundamental de petición, protección laboral reforzada, vida en condiciones dignas y mínimo vital. Se ordene el reintegro como docente.	25/03/2015 Se da respuesta al derecho de petición teniendo como fundamento jurídico el Dcto. 520 de 2010 el cual corresponde a que por motivo de ser un docente en provisionalidad no cuenta con estabilidad laboral que le corresponde a los docentes de carrera por lo que su destitución de la institución educativa correspondió únicamente al proceso ordinario regulado en el mencionado decreto. El GAJSED se pronuncia frente a la vinculación a la tutela basándose en: Se le dio respuesta al derecho de petición de forma clara y de fondo en lo respectivo a la Resolución 023491 del 29/12/2014. Se menciona la Sentencia SU 225/13 para sustentar el hecho superado del objeto de la tutela. INCIDENTE DE DESACATO: Se da respuesta al incidente	1RA INSTANCIA: 06/04/2015 Concede Acción de Tutela. Incidente de Desacato 04/05/2015 en el que se vincula a la SED para que se pronunciara frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela.	1RA INSTANCIA: (i) Los actos administrativos expedidos afectan la estabilidad reforzada del docente pues si bien el tutelante desempeña un cargo en provisionalidad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta dado su precario estado de salud (ii) Sujeto de especial protección constitucional art. 13 (iii) se evidencia acaecimiento de perjuicio irremediable (iv) ante la amenaza de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de defensa devienen ineficaces 07/04/2015 Fallo Acción de Tutela protección de estabilidad laboral T 566/11

				<p>de desacato en fecha 12/05/2015 en el cual se le manifiesta al Juez que efectivamente la SED cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 06/04/2015 así: Realizó ofrecimiento al tutelante de las plazas disponibles para ser ocupadas por él. Que el tutelante seleccionó por escrito una de las plazas ofrecidas. Cuando se iba a realizar la respectiva firma para adjudicación plaza el tutelante la rechazó. Finalmente el GAJSED hace alusión a la Sentencia T 512/11 en la cual La Corte Constitucional menciona una serie de reglas para determinar quién debe cumplir la orden de tutela y si se ha dado estricto cumplimiento de la misma.</p>		<p>T 341/09; T 039/10; T 198/06; T 812/08; T 992/08; T 866/09; T 039/10. SUBREGLAS: Para protección de estabilidad laboral las estipuladas en la Sentencia T 554/08. El Juez decide tutelar los derechos fundamentales solicitados por el accionante. Sin embargo, se declara existencia de hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición. INCIDENTE DE DESACATO FALLO 22/09/2015. Debido al cumplimiento del fallo de tutela se archiva el proceso.</p>
<p>2015-00160. Derecho de petición solicitando asignación de docentes en institución educativa</p>	<p>Padres de familia. Representantes legales de sus menores hijos. Hato, Santander.</p>	<p>¿Se viola el derecho fundamental de petición a los tutelantes por parte de la Secretaría de Educación Departamental? ¿Se violan los</p>	<p>Petición, Educación, de los niños, niñas y adolescentes art. 44 CN.</p>	<p>Respuesta a Derecho de Petición en fecha 27/10/2015. Pronunciamiento frente a acción de tutela: La SED manifiesta que en cuanto al derecho de petición radicado el 11/09/2015 ya se pronunció de fondo y seguidamente que los rectores de las instituciones</p>	<p>1RA INSTANCIA: 21/10/2015 Auto que admite tutela y vincula a la SED. 05/11/2015 Tutelar todos los</p>	<p>1RA INSTANCIA: T 306/11 características de la prestación del servicio de educación; designación docente Dcto 3020 de 2002 art. 11. Sentencia T 743/ 13 aun cuando</p>

<p>11/09/2015, debido a la no contestación interpone Acción de tutela Acción de Tutela 15/10/2015.</p>	<p>Juzgado Segundo Promiscuo de familia en Oralidad del Socorro.</p>	<p>derechos de los niños, niñas del art. 44 constitucional y el derecho a la educación por parte de la SED al no asignar un docente para cubrir las necesidades de los estudiantes en institución educativa?</p>		<p>educativas no están autorizados para administrar planta docente pues esta facultad solo la tiene la SED. Frente al fallo de tutela, la SED le dio cumplimiento al mismo mediante Resolución 0001482 de 2015 nombrando un docente para la institución educativa respectiva.</p>	<p>derechos solicitados.</p>	<p>el Dcto 3020 de 2002 regula la designación docente existen casos especiales en los que se debe proteger primordialmente el derecho a la educación. Dcto 1075/15 art. 2.4.6.1.2.4. Superioridad del derecho Constitucional sobre el formal art. 228 CN. Frente a la violación al derecho fundamental de petición el Juzgado considera que se violó dicho derecho así: 1. No se le envió respuesta a ninguno de los padres de familia peticionarios sino solo a la personera municipal lo cual no exonera a la SED de entregar una respuesta oportuna a los padres de familia. 2. No se dio por parte de la SED una respuesta de fondo al</p>
---	--	--	--	---	------------------------------	--

						derecho de petición toda vez que no se realizó la designación del docente que se requiere.
2015-00227. Acción de tutela Traslado de docente 21/04/2015.	Docente.	¿Se vulnera el derecho a la salud y al trabajo en condiciones dignas a la tutelante cuando no se le realiza traslado por parte de la SED?	Salud, Trabajo en condiciones dignas.	Pronunciamiento frente a Acción de Tutela, la SED hace un recuento de la normatividad aplicable al caso para traslados de docentes consagrados en la Ley 715 de 2001 art. 22, así como también fue regulada por el Dcto. 520 de 2010 en su art. 5 que reglamenta el art. 22 de la Ley 715/01. Finaliza la SED exponiendo que si bien el tutelante allega conceptos médicos estos no hacen referencia a que deba ser reubicado en otra institución educativa, por lo que no existe prueba que admita que el traslado se deba a razones de salud. Solicita se declare improcedente el amparo solicitado.	20/04/2015 Auto que admite tutela y vincula a la SED. 1RA INSTANCIA: 04/05/2015 Declarar improcedente el amparo solicitado por el peticionario.	1RA INSTANCIA: Se allega notificación de la parte resolutive del fallo de tutela por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Floridablanca declarando improcedente el amparo solicitado.
2015-00002. Derecho de petición solicitando traslado 23/09/2014 y 10/11/2014.	Docente. Juzgado Segundo Circuito Civil Socorro.	¿Se viola el derecho fundamental de petición a la tutelante por parte de la Secretaría de Educación	Petición, trabajo, salud y a la vida.	Respuesta a Derecho de Petición: 29/11/2014 1. Se le informa a la peticionaria de la realización de traslados ordinarios en el mes de octubre de cada año, así como los extraordinarios regulados en el Dcto 520 de	1RA INSTANCIA: 16/01/2015 Auto que admite tutela y vincula a la SED. 28/01/2015	1RA INSTANCIA: Fundan su concepto en el material probatorio efectiva contestación por parte de la SED de los derechos de petición de manera

<p>Acción de tutela por no contestación 16/01/2015.</p>		<p>Departamental? ¿Se están vulnerando los derechos de la tutelante al trabajo, salud y a la vida de acuerdo a que la SED no realiza su traslado como docente a un centro educativo distinto?</p>		<p>2010 art.5 numeral 3 en el que se realiza el traslado previo dictamen médico del comité de medicina laboral por cuando se le niega el traslado al no cumplir con ese requisito, sin embargo se le realiza traslado a la rectora del centro educativo para que tenga en cuenta las recomendaciones dadas a la docente por salud ocupacional.</p> <p>2. Pronunciamiento frente a vinculación en fallo de Tutela: La SED le comunica al Juez de tutela que el derecho de petición le fue contestado de manera oportuna a la peticionaria, lo cual hace inexistente la vulneración al derecho fundamental de petición, por otra parte la SED se pronuncia frente a los traslados a los municipios certificados correspondientes a Bucaramanga y su área metropolitana los cuales tienen autonomía de la SED, del mismo modo hace alusión a que la cantidad de peticiones con similar solicitud es bastante alta y que ante todo se le debe garantizar el derecho a los niños primando estos sobre los de los mayores además</p>	<p>Declarar improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida y petición de la actora por ausencia de vulneración de los mismos.</p>	<p>oportuna. Traslado extraordinario Dcto 520 de 2010 art. 5 numeral 3 en el cual se sustenta que el dictamen médico son unas recomendaciones, más no expresan la necesidad de realizar traslado o reubicación de la tutelante.</p>
---	--	---	--	--	--	---

				de que la tutelante no cumple con los requisitos para la realización del traslado extraordinario.		
2015-00065. Acción de Tutela solicitando se deje sin efectos resolución que desvincula al docente de su cargo por motivo de alcanzar los 65 años de edad 25/05/2015.	Director Rural Centro Educativo. Juzgado Penal del Circuito Especializado.	¿Se vulneran los derechos al Debido proceso, trabajo, dignidad humana y al mínimo vital del tutelante al desvincularlo de su cargo como rector de centro educativo por haber cumplido con la edad de retiro forzoso aun estando a dos años para alcanzar la pensión?	Debido proceso, trabajo, dignidad humana y al mínimo vital.	Pronunciamiento frente a vinculación en fallo de Tutela: La SED se pronuncia respecto de la desvinculación del docente de su cargo por cumplimiento de 65 años de edad basándose en la siguiente normatividad: Ley 909/04 art. 3, 41 literal g, Dctos. 2400 de 1968 y 3074 de 1968. Retiro forzoso del educador a los 65 años Dcto 2277 de 1979. Normas que han sido declaradas exequibles en jurisprudencia C-351/95, en suma la SED actuó correspondiente a derecho y a la normatividad legal vigente.	1RA INSTANCIA: 25/05/2015 Auto que admite tutela y vincula a la SED. 03/06/2015 Tutelar transitoriamente el derecho fundamental al mínimo vital. Dejar sin efectos el art. 2 de la Resolución 008161 del 29/04/2015 por medio de la cual se retiró del servicio activo al tutelante.	1RA INSTANCIA: Si bien la causal de desvinculación de un servidor público cuando se cumple la edad de retiro forzoso es constitucional, la entidad debe realizar un análisis que garantice que esta desvinculación no afecta los derechos fundamentales de la persona, especialmente el derecho al mínimo vital. Sentencia T-1316/01; T-007/10; T-012/09; T-174/12.

7.4 ACERCAMIENTO ANÁLISIS DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En el acercamiento a los Derechos de Petición que fueron interpuestos ante el GAJSED³³, durante el pasado año 2015, se observó que por la naturaleza del Derecho Fundamental de Petición, es difícil realizar una línea de causas por las cuales se interpuso petición, debido a que son muy diversas, pues el Derecho Fundamental de Petición tiene muchas aristas, por lo que se tuvo en cuenta la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, la cual expone elementos fundamentales del Derecho de Petición:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

³³ Siglas Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine³⁴.

7.4.1 Análisis pronunciamientos frente a Derechos de Petición: Con lo anterior se tomaron cinco peticiones realizadas por docentes y directivos docentes de la planta global de la Secretaría de Educación de Santander, cada caso específicamente importante por los temas que manejan, los cuales fueron:

- Rector consultando acerca de la posibilidad de invertir dineros percibidos por la institución educativa por contrato interadministrativo con la alcaldía del municipio.
- Docente solicitando permiso sindical remunerado para asistir a convención sindical.
- Docente solicitando pago de prima de servicios de años anteriores al 2014,

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-377 de 2000. Magistrado Ponente: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. 03 de abril de 2000. Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación.

como este tipo de petición hubo muchas, el GAJSED reconoce solo a partir del 2014 por mandato legal.

- Rector consultando acerca de acuerdo entre la SED³⁵ y la SES (Sindicato de Trabajadores Sector Educativo) pues los docentes que estaban a su cargo no acataron órdenes dadas por él como rector basándose en este acuerdo.
- Tres docentes consultan por qué la SED no ha cumplido con pago de primas de servicios aun cuando hay fallo judicial en firme que lo ordena.

Estos cinco casos muestran lo diverso de las peticiones que son allegadas al GAJSED, peticiones a las que debe dársele el trámite pertinente de acuerdo a lo ya mencionado anteriormente, constitucionales art. 23, las reglas legales y jurisprudenciales como las mencionadas en la T-377 de 2000.

Del mismo modo, en el análisis realizado, se verificó que el GAJSED cumplió con realizar los siguientes pasos en el momento de responder a las peticiones:

- Se contestaron en tiempo.
- Se contestaron de fondo frente a la petición presentada y con el fundamento jurídico específico.
- Se dejó registro de cada comunicación y/o actuación.

³⁵ Siglas Secretaría de Educación Departamental.

7.4.2 Cuadros de análisis de Derechos de Petición para cada caso específico.

A continuación, se encuentra consignada la información analizada de manera específica en cada caso, para que, con la explicación anteriormente referida, el lector pueda realizar una lectura en contexto del cuadro de análisis.

7.5 DERECHOS DE PETICIÓN (Tabla 2)

RADICADO Y FECHA	FECHA DE RESPUESTA	HECHOS	CUALIFICACIÓN DE LA PERSONA	PETICIÓN	CONCEPTO OAJSED
20150178405-17/09/2015. La Paz, Santander.	05 de Noviembre de 2015	Se realiza contrato interadministrativo de transporte entre el municipio La Paz y el colegio en el cual este último mediante su autobús realiza transporte del alumnado de varias veredas al municipio para asistir a la institución educativa por un valor mensual de \$5.000.000. El rector de la institución solicita concepto de la SED acerca de la destinación de estos recursos y allega copia del contrato.	Rector Colegio Integrado Pablo VI	El rector solicita concepto acerca de si se pueden invertir recursos provenientes del contrato en compra de combustible, mantenimiento y suministros para el bus escolar.	El GAJSED concluye que una vez estudiado el contrato interadministrativo realizado con la Alcaldía de La Paz, Santander, sí es viable jurídicamente que el Colegio invierta parte del dinero recibido como pago por transporte en el mantenimiento del autobús, con placas específicas que presta el servicio de transporte escolar en el municipio.
20150188878-28/10/2015. Santander.	19 de noviembre de 2015.	Un profesor miembro de sindicato solicita permiso sindical para asistir a un evento que se realizará propio de este grupo, la SED le solicita copia del cronograma para considerar el tiempo de permiso. Posteriormente el presidente de FEDEUSCTRAB (Federación Nacional de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo) en nombre del anterior peticionario solicita se otorgue permiso sindical de tiempo completo pues el profesor se	Presidente de FEDEUSCTRAB.	Solicita permiso sindical remunerado de profesor miembro del sindicato para asistir a un evento con actividades sindicales que se realizará durante 29	Con el fin de garantizar el derecho de asociación sindical según la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta que la actividad para la que se solicita permiso incluye actividades sindicales se otorga permiso sindical remunerado al profesor que lo requiere quien además hace parte del

		desempeña como Director del Departamento de Asuntos Educativos de la FEDEUSCTRAB y allega copia detallada del cronograma.		días.	FEDEUSCTRAB.
20150188323-14/10/2015. Municipio Coromoro, Santander.	19 de noviembre de 2015	La peticionaria se ha desempeñado desde el año 2005 como docente. Basándose en el Decreto 1545/2013 y en la SU del Consejo de Estado rad. 15001333013201320130013401 las cuales reconocen el derecho de los educadores al reconocimiento y pago de prima de servicios.	Docente de centro educativo.	Se reconozca y pague prima de servicios correspondiente a 2012, 2013 y los ocho días faltantes de 2014. Se reconozcan y paguen la indexación e intereses moratorios de las sumas de dinero adeudadas por el concepto aquí reclamado.	El Departamento de Santander no es competente para tomar decisiones en asuntos de reconocimiento de prestaciones sociales, pues deja claro que es una decisión única y exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Nación-Ministerio de Educación Nacional. Fundamento Jurídico Decreto 2831 del 16/08/2005 parágrafo 2 art. 3; en suma las peticiones solicitadas son improcedentes ya que como se ha manifestado con antelación, las primas de servicios no pueden ser canceladas porque el Departamento de Santander está supeditado al principio de legalidad y a las directrices del Ministerio de Educación toda vez que a la luz de la Ley 4 de 1992 el Presidente de la República dentro de sus facultades no ha contemplado la prima de servicios como factor

					salarial. Prima de servicios es reconocida por el Gobierno Nacional al personal docente a partir del año 2014 Dcto 1545 de 2013, antes es inexistente.
20150212881-27/11/2015 extendido a 22/12/2015 Guaca, Santander.	06 de enero de 2016	El peticionario se desempeña como rector de la Institución educativa "Nuestra señora del Socorro" de Guaca. Como rector realizó dos comunicaciones para la comunidad educativa en las que se especificaban las actividades finales del año lectivo. Un grupo de docentes decidió no acatar estas directrices basándose en un acuerdo entre la SED y la SES contradiciendo las órdenes del peticionario.	Rector institución educativa.	Solicita apoyo administrativo pues los docentes con su desobediencia a las órdenes impartidas por él como rector lo han desprestigiado .	La SED se pronuncia manifestándole al rector que realice una especificación acerca de los hechos que se presentaron y la individualización de los docentes que realizaron la cesación de actividades contrario a las ordenes señaladas.
20150138737-25/11/2015 Bucaramanga, Santander.	15 de diciembre de 2015	El 07/07/2015 se radico en el despacho solicitud de cumplimiento de sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado administrativo y Tribunal administrativo de Santander dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a favor de los poderdantes del peticionario. Las pretensiones de estos fallos entre otras era el reconocimiento y pago de las primas de servicios y de los contratos O.P.S. fallo resuelto a favor de los tres demandantes.	APODERADA a favor de tres personas que se encontraban vinculados como maestros a la SED.	Se expida copia del acto administrativo tendiente a dar cumplimiento de la sentencia del Juzgado Administrativo de Bucaramanga. Se informe sobre el pago y las formas del mismo para dar	Se le comunica a la peticionaria que mediante oficio se le ha solicitado al Ministerio de Educación Nacional (MEN) se pronuncie acerca de la autorización, reconocimiento y pago de estas deudas laborales educativas (declaratoria de contratos realidad y reconocimiento y pago de prima de servicios) en aras de evitar un daño más gravoso para el Departamento de Santander. El MEN se

				<p>cumplimiento de la sentencia judicial.</p>	<p>pronunció informando que se seguirá con la revisión de las liquidaciones de los fallos judiciales proferidas contra el Departamento de Santander para viabilizar su reconocimiento y certificación de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1450 de 2011 y que una vez se tengan las conclusiones se informará a la entidad territorial los trámites a seguir. Se da respuesta entonces al derecho de petición manifestando que efectivamente se está cumpliendo con el fallo de sentencia mediante el cumplimiento del proceso de liquidación y se están gestionando los recursos para el pago de estas sentencias esperando que el MEN se pronuncie de fondo.</p> <p>Se envía copia de los documentos que prueban las gestiones realizadas por la SED.</p>
--	--	--	--	---	--

8 ETAPA II: CONTROL Y RESPUESTA

8.1 RECEPCIÓN Y REPARTO.

Esta segunda etapa corresponde a la práctica de los conocimientos adquiridos, comienza la etapa productiva, en la que directamente doy respuesta a lo concerniente a las acciones de tutela y Derechos de Petición en los que se vincula a la Secretaría de Educación Departamental y a la Gobernación de Santander, en materia de Educación.

Al iniciar esta fase, en reunión con la líder del grupo de apoyo jurídico, quien es, además, tutora de la práctica, se advierte por la funcionaria, de la importancia de la información que se expide por el Grupo Jurídico, toda vez que cada comunicación enviada o información aportada, debe estar certificada por la Secretaria de Educación, Dra. Ana de Dios Tarazona García y del señor Gobernador Didier Tavera.

A su vez, pone de presente, las características que debe tener cada actuación que sea desempeñada en las proyecciones de respuesta, de acuerdo al reparto que ella realice, estas son:

- Estudio del caso
- Solicitar apoyo de información a las dependencias de la Secretaría de Educación
- Proyección de respuesta al peticionario y/o accionante.
- Revisión por la tutora.
- Subir documento proyectado a FOREST, para su radicación en el sistema.

- Solicitar visto bueno de Líder Grupo de Apoyo Jurídico.
- Solicitar vistos buenos de otras dependencias (Cuando sea necesario).
- Solicitar firma de la Dra. Ana de Dios Tarazona, Secretaria de Educación.
- Enviar la información a través de correo certificado físico realizando la planilla de envío reglamentaria.
- Enviar información por medio del correo electrónico certificado asuntoslegaleseducacion@gmail.com
- Guardar constancia de envío.
- Responder las acciones de tutela en dos días hábiles o menos, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado.
- Responder los Derechos de Petición de acuerdo al tiempo de Ley.

8.2 PROYECCIÓN DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Y DERECHOS DE PETICIÓN.

El segundo período comprende, desde el día 12 de enero de 2016 hasta el 19 de febrero de 2016, las actividades que se realizaron fueron las asignadas por reparto en el sistema interno llamado FOREST, razón por la cual se da respuesta a derechos de petición con fecha posterior al 19 de febrero, pues ese último día fue fecha de asignación; no obsta señalar, que debí resolver tres (3) acciones de tutela³⁶ posteriores a la fecha máxima de asignación anteriormente señalada, a petición del grupo de apoyo jurídico.

³⁶ Estas fueron las identificadas con los PRO: 1001436, 1003384 y 1004205.

Se podrá observar un compendio de la actividad realizada durante esta etapa de la práctica, denominada “**CONTROL Y RESPUESTA**”, nombrando la acción constitucional (acción de tutela o derecho de petición), el accionante, fecha de envío del documento al peticionario o despacho judicial correspondiente y el fallo del Juez de Tutela.

De acuerdo a lo mencionado, las proyecciones de respuesta a las acciones de tutela, todas se respondieron con un término de uno (1) a máximo dos (2) días de plazo, según lo ordenado por el respectivo despacho judicial, para un total de catorce (14) respuestas a acciones de tutela proyectadas, las impugnaciones con plazo de tres (3) días, se proyectaron un total de dos (2), en cuanto a los derechos de petición el tiempo legalmente establecido, para un total de ocho (8) respuestas a derechos de petición proyectados.

Se señalan a continuación los cuadros de resumen de las proyecciones realizadas.

8.2.1 Respuesta a Acciones de Tutela (Tabla 3)

RADICADO	CALIDAD DE LA PERSONA	PROBLEMA JURÍDICO	DERECHO TUTELADO	CONCEPTO GAJSED	FALLO TUTELA	FUNDAMENTO JURIDICO JUEZ
Impugnación Tutela 2015-00138 PRO³⁷:981317	Docente E.V.J.	¿Se vulneran los derechos fundamentales de la docente al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, seguridad y protección social al no notificarla del acto administrativo que la retiraba del cargo?	Debido Proceso, trabajo, defensa, seguridad y protección social.	El GAJSED ³⁸ impugna fallo de tutela el 18 de enero de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento para la responsabilidad penal de Adolescentes de Bucaramanga de la siguiente manera: 1. Explica la condición de provisionalidad de la docente. 2. Se le informa al despacho que la tuteante tenía conocimiento de su situación en provisionalidad desde el acto administrativo que la posesionó en el cual constaba la condicionalidad de mientras durara el encargo	FALLO DE IMPUGNACIÓN: 24 de Febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamental del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Penal.	SEGUNDA INSTANCIA: En la Resolución No. 001085 Mediante la cual se nombra a la docente accionante en propiedad, manifiesta claramente la provisionalidad de su cargo mientras durara el encargo como rectora Yamile Sáenz y en cuanto se cumplió esta condición la accionante quedaría desvinculada, por lo que la Gobernación de Santander ni la Secretaría de Educación Departamental han vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante. Finalmente <u>se revoca fallo de primera instancia.</u>

³⁷ PRO: Siglas de PROCESO, corresponde al radicado dado por el sistema interno de la Gobernación de Santander denominado FOREST a cada documento de ingreso o interno.

³⁸ GAJSED: Siglas de Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación de Santander.

				<p>de su jefe directo.</p> <p>3. La docente fue informada por su superior directo, dejó de devengar salario y realizó conductas que configuraron la notificación por conducta concluyente.</p> <p>4. Meses después de su retiro como docente en provisionalidad, interpuso acción de tutela por no notificación meses después de los hechos.</p>		
<p>Acción de tutela 2016-0012</p> <p>PRO: 988131</p>	<p>Docente Y.Y.S.A.</p>	<p>¿Se violan los derechos de la Docente al trabajo, unidad y seguridad familiar, mínimo vital, dignidad humana al no permitirle el traslado a un municipio que hace parte de otro Departamento en educación?</p>	<p>Trabajo, unidad y seguridad familiar, mínimo vital, dignidad humana.</p>	<p>El GAJSED se pronuncia en fecha 01/02/2016. Se le informa al señor Juez que las circunstancias de traslado son específicas, determinadas en el Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.5.1 Proceso ordinario de traslados. Así, el proceso no sujeto al traslado ordinario el cual está regulado en el artículo 2.4.5.1.5., del mismo decreto. En primera medida se le informa que la docente no cumple con las características descritas en los mencionados artículos en lo referente a causales para traslado. Por otra parte se le indica al despacho judicial, que</p>	<p>1RA INSTANCIA: 05 de febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamental del fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.</p> <p>El fallo de tutela no fue impugnado.</p>	<p>1RA INSTANCIA: <u>Declara no acceder a la acción de tutela</u> por motivo de que la accionante conocía las condiciones en las cuales laboraría al no ser docente en propiedad, y fue por decisión propia que las tomó, del mismo modo manifiesta el Juez de tutela que de acuerdo al acervo probatorio a la docente no se le viola ninguno de los derechos tutelados y que la Secretaría de Educación de Santander niega el traslado teniendo en cuenta lo regulado en el Decreto 1075 de 2015 al no cumplir la accionante con las causales para traslado.</p>

				no es solo la SED ³⁹ quien debe adelantar este trámite sino que previamente debe existir viabilidad en el municipio de destino, pues el mismo hace parte de otra Secretaría certificada para la realización del traslado, sobre la cual la SED no tiene jurisdicción es decir, frente a los traslados a Ocaña sino lo es el Departamento de Norte de Santander.		
Acción de tutela 2016-024 PRO: 990887	Docente G.F.H.	¿Se violan los derechos a la salud en concordancia con el mínimo vital y la seguridad social al no afiliarse a una docente ya pensionada al servicio social de prestación de salud mientras Fiduprevisora realiza reconocimiento de pago de pensión de invalidez a su	Derecho a la salud en concordancia con el mínimo vital y la seguridad social,	En la contestación a la acción de tutela, el GAJSED ilustra al Juez de la normatividad legal que rige el procedimiento de reconocimiento y pago de la pensión, así, se manifestó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la ley 91/1989 como cuenta especial de la nación cuyos recursos deben ser manejados por la entidad Fiduciaria estatal papel que	1RA INSTANCIA: 11 de febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamental del fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga que concede	1RA INSTANCIA: El Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, tutela los derechos invocados por la accionante a la salud, mínimo vital y seguridad social, con base en el siguiente sustento jurídico: Decreto 2591 de 1991 art, 5, 1 numeral 1 inc. 2; T-658 de 2004, T-758 de 2009 (procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social) T-414 de 2009. 2DA INSTANCIA: El

³⁹ SED: Secretaría de Educación de Santander

		favor?		<p>desempeña Fiduciaria La Previsora S.A. Se le explica detalladamente que de acuerdo con el Dcto 1775/90 reglamentario de la ley 91/89 las personas interesadas, deben radicar solicitud de prestaciones sociales en la Oficina del Magisterio de la Gobernación de Santander, esta entidad deberá realizar liquidación y remitirá para visto bueno que apruebe y aprobación por la fiduciaria Dcto 1775/90 art. 7. Por lo que, si La Previsora emite concepto desfavorable el expediente es devuelto para corrección, Si la solicitud es aprobada, la oficina regional expedirá acto administrativo de reconocimiento el cual una vez notificado al docente y en firme es enviado a la Fiduciaria para el pago.</p> <p>1. Por tanto, la docente una vez valorada con pérdida de capacidad laboral del 95.5% es desvinculada del servicio</p>	<p>los derechos tutelados.</p> <p>11 de febrero de 2016 Auto proferido por el Juez de primera instancia concediendo en efecto devolutivo el <u>Recurso de Impugnación</u> interpuesto por la SED contra el fallo del 11 de febrero de 2016.</p> <p>2DA INSTANCIA: 11 de febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamental que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de Bucaramanga</p>	<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de Bucaramanga se pronuncia respecto de la impugnación bajo el siguiente sustento jurídico: Jurisprudencial: T-971 de 2012 (Régimen especial de seguridad social en salud para docentes) Fáctico: Por ser Fiduprevisora la administradora de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio de Santander es quien debe encargarse de la afiliación a seguridad social de la docente y no la Secretaría de Educación de Santander, por tanto, CONFIRMA PARCIALMENTE la tutela de primera instancia declarando la vulneración de los derechos de la accionante y ORDENANDO que sea Fiduprevisora S.A. la encargada de mantener la afiliación de la accionante y no la Secretaría de Educación.</p>
--	--	--------	--	--	---	---

			<p>por motivo pensión de invalidez mediante Resolución No. 0000091 del 09 de septiembre de 2015.</p> <p>2. La docente se notificó del acto administrativo el mismo día de su expedición 09/09/2015.</p> <p>3. La docente allega documentos exigidos legalmente para adelantar trámite de reconocimiento de pensión solo hasta el 27 de enero de 2016.</p> <p>4. La SED adelantó las gestiones propias y envió el expediente de la docente por primera vez a Fiduprevisora S.A. para que adelantara el trámite pertinente. Se le solicita a la Juez teniendo en cuenta que la SED ha adelantado de manera pronta y ordinaria las gestiones que le competían, desvincular a la SED y declarar que no existe ninguna vulneración a los derechos invocados por la accionante.</p>	<p>avoca conocimiento en segunda instancia. Acción de tutela, y solicita información de gestiones en cumplimiento del fallo de primera instancia, mientras resuelve el Ad Quem.</p>	
--	--	--	---	---	--

				<p>IMPUGNACIÓN PRO: 996802</p> <p>1. Se le indica al Ad Quem de la normatividad legal que regula las funciones a desempeñar por el Fondo del Magisterio y por la Fiduciaria.</p> <p>2. Se le informa al Juez mediante recuento de hechos la desvinculación de la docente por pensión de invalidez.</p> <p>3. Siendo finalmente fiduciaria la Previsora S.A. quien cobré con efectos retroactivos desde su desvinculación lo correspondiente a seguridad social de la docente debe ser esta entidad quién realicé la respectiva afiliación a seguridad social pues realizar afiliación de una docente que se encuentra pensionada excede competencia de la SED.</p> <p>Se solicita finalmente se revoque fallo de tutela de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>primera instancia y se declare que no existe vulneración por parte de la SED de ninguno de los derechos invocados por la accionante.</p> <p>CUMPLIMIENTO DE 1RA INSTANCIA: Teniendo en cuenta la aceptación del Juez de primera instancia del recurso de impugnación en efecto devolutivo, Se dio cumplimiento al fallo de primera instancia mediante oficio de cumplimiento urgente al Grupo de Talento Humano de la SED y se informó a la Sala Civil Familia del Tribunal de Bucaramanga.</p>		
<p>Acción de tutela 2016-00002 PRO:992112</p>	<p>L.M.R. en representación legal de su hija J.L.R.</p>	<p>¿Se le violan el derecho a la educación a Jeimi Londoño al no permitírsele matricular en Programa de Educación para adultos de fin de semana regulado en el Decreto 1075 de 2015?</p>	<p>Educación, Derecho de los niños art. 44 CN.</p>	<p>Se pronuncia la SED el 09/02/2016 frente a la vinculación en la acción de tutela, teniendo en cuenta que la modalidad de educación para adultos regulado en el artículo 2.3.3.5.3.4.2 del Decreto 1075 de 2.015, es muy específico y la menor no cumple con dichos requisitos, el cual es en el caso concreto, el de haber estado por fuera del</p>	<p>1RA INSTANCIA: 09 de febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamenta l del fallo de Tutela, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo</p>	<p>1RA INSTANCIA: 09 de febrero de 2016 Notificación de parte resolutive del fallo de Tutela de Primera Instancia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra que <u>declara improcedente</u> la protección constitucional solicitada. Posteriormente, a petición, allega fallo de tutela completo en el cual el Juez,</p>

				servicio educativo dos años o más. Se le informa al Juez de tutela, que este tipo de modalidad educativa, no garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN y que la menor necesita, se menciona al Juez que, garantizar el derecho de acceso a la educación no corresponde únicamente a permitirle a la menor acceder a una modalidad educativa cualquiera sino a una que se encargue de suplir las necesidades que de acuerdo a su etapa vital necesita, por lo que permitirle a la menor acceder a la educación para adultos le ocasionaría a futuro una desventaja con personas de su misma edad, que sí lograrán el desarrollo armónico e integral que le proporciona el modelo educativo tradicional.	Municipal de Cimitarra. El fallo de tutela no fue impugnado.	sustenta la improcedencia de la acción de tutela así: 1. El rector del colegio ha garantizado el derecho de la estudiante otorgando cupo en educación regular desde el año anterior. 2. El Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de la Ley 115 de 1994 es el encargado de diseñar las políticas de administración de la Educación en Colombia. Así como la Ley 715 de 2001 desarrolla la competencia en educación y la descentralización de la misma en los departamentos y municipios certificados. 3. Se estudian las características de la Sentencia T-092 de 2007 frente a la procedencia de tutela concluyendo el Juez la improcedencia de la misma, por la inexistencia de la vulneración al derecho a la educación que sustenta la accionante.
Desacato Acción de tutela-	S.L.D.S. en representación de su menor hija M.J.D.	¿Se violan los derechos de la menor a la información por no	Derecho Fundamental de Petición.	Se pronuncia la SED en fecha 09/02/2016, frente a la vinculación en la acción de tutela en etapa de	1RA INSTANCIA: 03 de febrero de 2016 Auto	1RA INSTANCIA: Declara improcedente el incidente de desacato, toda vez que la petición fue contestada

<p>2016-0005 PRO:992012</p>		<p>haber respondido la Rectora del colegio la petición por escrito?</p>		<p>incidente de desacato, argumentando que el Juzgado no vinculó a la SED desde el auto que admite tutela por lo cual solicita nulidad de lo actuado por causa de INDEBIDA NOTIFICACIÓN y violentar el derecho a la defensa y al debido proceso art. 29 CN dentro del trámite incidental por desacato.</p>	<p>que notifica a la Secretaría de Educación Departamental de vinculación en acción de tutela en su parte incidental de desacato proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá que ordena se dé cumplimiento de fallo de tutela de primera instancia.</p>	<p>por la rectora configurándose <u>la carencia actual del objeto.</u></p>
<p>Acción de tutela 2016-00019 PRO:992525</p>	<p>Docente F.J.M.M.</p>	<p>¿Se violan los derechos de la Docente al mínimo vital por no haber sido cancelado el pago por concepto de ajuste de pensión de jubilación, acordado mediante acto administrativo a su favor?</p>	<p>Mínimo vital</p>	<p>El GAJSED se pronuncia frente a la acción de tutela en fecha 09 de febrero de 2016. El sustento de la respuesta a la acción de tutela se manejó de la siguiente manera:</p> <p>1. Se le ilustra al Juez constitucional acerca de la creación mediante la Ley 91 de 1989 del Fondo Nacional de Prestaciones</p>	<p>1RA INSTANCIA: 17 de febrero de 2016 Auto que notifica a la Secretaría de Educación Departamental de fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil</p>	<p>1RA INSTANCIA: Allega parte resolutiva del fallo de primera instancia en el cual <u>declara improcedente la acción de tutela.</u></p>

				<p>Sociales del Magisterio, cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria estatal, papel que suple la Previsora S.A.</p> <p>2. Se le informa al juzgado del procedimiento para pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el Decreto 1775/90 reglamentario de la Ley 91/89, en el que una vez radicadas las solicitudes de prestaciones sociales en la oficina del magisterio de Santander se procederá a realizar la liquidación respectiva y posteriormente son remitidas para visto bueno a la entidad fiduciaria de conformidad con el Dcto. 1775 /90 art. 7, es allí donde se estudiará el expediente en caso de concepto desfavorable lo devolverán para correcciones, por otra parte, si la solicitud es aprobada, la oficina regional expedirá acto administrativo, lo notificará al interesado y una vez en firme es enviado a fiduciaria La Previsora S.A. quien administra los</p>	<p>del Circuito de Bucaramanga .</p>
--	--	--	--	---	--------------------------------------

				<p>recursos del fondo para que realice el respectivo pago.</p> <p>Por tanto, se le informa al Juez que la SED no ha violado ningún derecho de la accionante y que, por el contrario, ha adelantado los trámites anteriormente descritos que le corresponden, se anexan los documentos que prueban la realización de trámites pertinentes. Se solicita se desvincule al fondo educativo regional de Santander, declare que el mismo no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y que se vincule a la fiduciaria.</p>		
<p>Acción de tutela 2016-00002 PRO: 992942</p>	<p>B.R. en representación legal de su menor hijo L.M.P.R.</p>	<p>¿Se violan los derechos del menor a la educación y a la igualdad al no permitirle matricularse en la modalidad de educación para adultos en zonas rurales IDEAR por no cumplir con los requisitos del Decreto 1075 de 2015 que regula el ingreso a esta</p>	<p>Educación, igualdad, Derechos de los niños art. 44 CN.</p>	<p>Se pronuncia la SED frente a la vinculación en la acción de tutela teniendo en cuenta que el SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial) mediante el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural -IDEAR es una propuesta pedagógica para el sector rural para adultos y atender jóvenes dentro de unas características especiales, además, esta modalidad de educación, no</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado Promiscuo Municipal de Galán Santander notifica fallo de tutela, mediante auto del 18 de febrero de 2016.</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado determinó el siguiente problema jurídico: establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos a la educación y a la igualdad al no admitirlo como estudiante de secundaria bajo la modalidad SAT del IDEAR. El juzgado consideró que la Secretaría de Educación instó a los padres del menor a hacer un esfuerzo por matricular al mismo en la modalidad educativa</p>

		modalidad especial de educación?		<p>garantiza el desarrollo armónico e integral de la educación que persigue el art. 44 CN.</p> <p>Manifiesta igualmente el GAJSED que el menor no cumple con los requisitos exigidos en el art. 2.3.3.5.3.4.2 del Dcto 1075 de 2015.</p> <p>Finalmente se solicita al Juez, declarar improcedente el amparo requerido.</p>		<p>regular, que garantiza desarrollo integral, además que el menor no cuenta con la madurez suficiente para ingresar a la modalidad educativa para adultos. Por otra parte, el Juez manifiesta que no hay cerca de la vivienda del menor, instituciones educativas que suplan su formación por lo que la más cercana es el sistema SAT y al mismo se le debe garantizar su derecho de acceso a la educación.</p> <p>Resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conceder la acción de tutela. 2. Ordenar a IDEAR y a la SED admitir al menor en el SAT.
<p>Acción de tutela 2016-00006 PRO: 994586</p>	<p>Docente M.H.N.P.</p>	<p>¿Se viola el derecho fundamental de petición y al debido proceso a la Docente por no haber sido contestada petición de pago?</p>	<p>Derecho fundamental de petición art. 23 y Debido Proceso art. 29 CN.</p>	<p>El GAJSED se pronuncia frente a la acción de tutela en fecha 10 de febrero de 2016. El sustento de la respuesta a la acción de tutela se manejó de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se le ilustra al Juez constitucional acerca de la creación mediante la Ley 91 de 1989 del Fondo 	<p>1RA INSTANCIA: 01/02/2016 El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga profiere fallo de la Acción</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado allega parte resolutive del fallo de tutela, el cual contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tutela los derechos de la accionante. 2. Ordena a Fiduprevisora S.A. resuelva la petición realizada por la accionante. 3. Ordena a Fiduprevisora enviar respuesta de la

			<p>Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria estatal, papel que suple la Previsora S.A.</p> <p>2. Se le informa al juzgado del procedimiento para pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el Decreto 1775/90 reglamentario de la Ley 91/89, en el que una vez radicadas las solicitudes de prestaciones sociales en la oficina del magisterio de Santander se procederá a realizar la liquidación respectiva y posteriormente son remitidas para visto bueno a la entidad fiduciaria de conformidad con el Dcto 1775 /90 art. 7, es allí donde se estudiará el expediente en caso de concepto desfavorable lo devolverán para correcciones, por otra parte si la solicitud es aprobada, la oficina regional expedirá acto administrativo, lo notificará al interesado y una vez en firme es enviado a fiduciaria La Previsora</p>	<p>de Tutela.</p> <p>Incidente de Desacato 04/05/2015 en el que se vincula a la SED para que se pronuncie frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela.</p>	<p>petición directamente a la peticionaria y copia que acredite al juzgado.</p> <p><u>4. Excluir a la entidad vinculada (SED) en razón de no existir vulneración a derecho alguno por parte de esta.</u></p>
--	--	--	--	--	---

				<p>S.A. quien administra los recursos del fondo para que realice el respectivo pago.</p> <p>Por tanto, se le informa al Juez que la SED no ha violado ningún derecho de la accionante y que, por el contrario, ha adelantado los trámites anteriormente descritos que le corresponden, se anexan los documentos que prueban la realización de trámites pertinentes. Se solicita se desvincule al fondo educativo regional de Santander, declare que el mismo no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y que se vincule a la fiduciaria</p>		
<p>Acción de tutela 2016-012</p> <p>PRO: 995836</p>	<p>Docente S.M.L.B.</p>	<p>¿Se viola el derecho al mínimo vital a la docente al no pagarle el salario del mes de enero debido a la no presentación de formato de cruce de cuentas?</p>	<p>Mínimo vital</p>	<p>El GAJSED en fecha 16 de febrero de 2016 informa al Juez de tutela que la SED maneja un procedimiento interno especial para cada tipo de proceso que desarrolla. Así, cuando surgen convenios interadministrativos de traslado de docentes y directivos docentes como en el caso específico, al docente se le explica cada uno de los pasos para el</p>	<p>1RA INSTANCIA:</p> <p>Mediante Auto del 16 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja profiere fallo de la Acción de Tutela.</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado allega parte resolutive del fallo de tutela, el cual contiene:</p> <p>1. <u>Negar por improcedente la protección constitucional.</u></p> <p>2. Notificar a las partes del fallo proferido.</p>

				<p>desarrollo ordinario del trámite, los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La entidad territorial certificada de Origen (para el caso específico el Departamento de Santander - Secretaría de Educación) elabora el convenio y lo envía para firma a la entidad territorial certificada de destino (Municipio de Barrancabermeja – Secretaria de Educación), siempre que ya se haya dado viabilidad por parte de esta última para el traslado. 2. Una vez firmado el convenio, éste debe ser devuelto a la entidad territorial certificada de origen, para que se le dé el trámite pertinente, el cual consiste en expedir Resolución que ordena el traslado del docente a la entidad territorial certificada de destino. 3. Una vez expedido el acto administrativo de traslado, se debe notificar personalmente al docente que se va a trasladar. 4. El docente debe allegar la paz y salvo expedido 	<p>El fallo de tutela no fue impugnado.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

				<p>por el rector de la Institución Educativa adscrita a la entidad territorial certificada de origen y en la que ejerció como docente.</p> <p>En este documento debe estar consignada la fecha hasta la cual el docente laboró, lo anterior, con el fin que la Secretaría de Educación Departamental tenga conocimiento exacto de la fecha hasta la cual estuvo vinculada la docente a su planta de cargos y así poder registrar la novedad de retiro por traslado.</p> <p>Teniendo registrada la novedad, la Secretaría de Educación Departamental procede a elaborar la respectiva liquidación con la fecha hasta la cual la docente laboró en la entidad certificada de origen.</p> <p>Por lo que finalmente, la docente se retiró de su lugar de trabajo desde el 12/01/2016, no avisó en la SED y se posesionó en Barrancabermeja hasta el 01/02/2016, lo que ocasionó que la SED liquidará como si la</p>	
--	--	--	--	---	--

				docente hubiese laborado hasta el 31 de enero por lo que ella debe reintegrar ese dinero para lo cual debe aportar formato de cruce de cuentas debido a que el dinero ya se encuentra en su cuenta personal y constituye pago de lo no debido. Se le solicita al Juez no amparar los derechos tutelados, debido a que existe un procedimiento ordinario para realizar el cobro de las sumas solicitadas, que la docente ha actuado además de forma contraria a lo que se le ha indicado por la SED y que ella la accionante, está envuelta en la presente situación por su propia indebida operancia.		
Acción de tutela 2015-00192 PRO: 998654	Docente H.R.A.E.	¿Se vulneran los derechos del docente al no realizar reliquidación de prestaciones sociales emanadas de contratos de prestación de servicios?	Debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia.	El GAJSED en fecha 22 de febrero de 2016 informa al Juez de tutela que la SED no ha vulnerado ningún derecho al accionante y además lo siguiente: 1. El docente nunca perteneció a la planta global de docentes y directivos docentes de la SED, pues su vinculación fue mediante contrato de	1RA INSTANCIA: Mediante auto del 25 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función	1RA INSTANCIA: El Juzgado determinó el siguiente problema jurídico ¿La Secretaría de Educación de Bucaramanga vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia de H.R.A.E. al no haber realizado el trámite correspondiente a reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión

			<p>prestación de servicios.</p> <p>2. Que la SED para efectos pensionales de los contratos de prestación de servicios solo realiza reliquidación si existe sentencia judicial que establezca la existencia de contrato realidad y ordene la mencionada reliquidación.</p> <p>3. La acción de tutela no es el mecanismo jurisdiccional establecido para reconocimiento de retenciones de índole económico.</p> <p>4. La SED no viola el mínimo vital de accionante.</p> <p>Se solicita la desvinculación de la SED en la acción de tutela y declaración de no vulneración de derechos.</p> <p>CUMPLIMIENTO DE FALLO: 03 de marzo de 2016 se envió a la dirección del accionante la respuesta dada por la SED en la acción de tutela por él instaurada, se radicó constancia de este envío al Juzgado, dando cumplimiento al fallo de tutela.</p>	<p>de Control de Garantías de Bucaramanga profiere fallo de la Acción de Tutela.</p> <p>No se impugna el fallo de tutela.</p>	<p>porque le fue reconocida mediante Resolución No. 2978 de 2013 a pesar de haber allegado la documentación requerida para tal fin?</p> <p>Fundamentos jurídicos: C 341 04/06/2014 MP: Mauricio González Cuervo trata lo referente al debido proceso.</p> <p>Decisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tutelar los derechos invocados. 2. Ordenar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga contestar el derecho de petición de forma clara, precisa y de fondo. 3. <u>Ordenar a la SED comunicarle al docente por escrito de la misma manera como lo informó al juzgado el por qué no procede la reliquidación del tiempo de prestación de servicios en los que él laboró con la SED.</u>
--	--	--	--	---	--

<p>Acción de tutela 2016-00032</p> <p>PRO: 999168</p>	<p>Docente M.G.P.</p>	<p>¿Se vulneran los derechos a la salud, la familia y la vida en condiciones dignas y justas por no acceder a realizar traslado de docente que pertenece a la planta global docente y directiva docente de Barrancabermeja a uno de los municipios del área metropolitana de Bucaramanga?</p>	<p>La salud, la familia y la vida en condiciones dignas y justas</p>	<p>El GAJSED se pronuncia frente a la tutela en fecha 22 de febrero de 2016 así: La Secretaría de Educación de Santander debe informar a su despacho, que dentro de su jurisdicción, se encuentran 82 municipios del Departamento no certificados en educación, lo que excluye a los municipios de Bucaramanga y el área metropolitana (Piedecuesta, Girón y Floridablanca) así como el municipio de Barrancabermeja, los cuales, son municipios certificados en educación, y autónomas de la Secretaría de Educación Departamental, así, en desarrollo de la Ley 715 de 2001 las entidades territoriales certificadas manejan autónomamente el servicio educativo bajo su jurisdicción, razón por la cual la presente Secretaría, no puede decidir en nombre de las Secretarías de Educación de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y</p>	<p>1RA INSTANCIA: 1RA INSTANCIA: Mediante sentencia del 01 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga profiere fallo de la Acción de Tutela.</p> <p>No se impugna el fallo de tutela.</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, realiza las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La salud de la hija de la tutelante no se encuentra en riesgo inminente. 2. La tutelante no realizó solicitud de traslado a los municipios del área metropolitana, solo a uno, siendo este primer paso el proceso ordinario a realizar. 3. Que, de acuerdo a lo informado al Juez de tutela por los municipios del área metropolitana de Bucaramanga, no existen plazas vacantes para el traslado de la tutelante, quien además no es una docente de carrera, ni cuenta con características especiales que podrían posibilitar adjudicación de una plaza vacante por el traslado no sujeto al proceso ordinario. 4. Los conceptos médicos no indican que por la negación al traslado de la tutelante se encuentre en
--	---------------------------	---	--	---	--	--

				<p>Floridablanca la solicitud de traslado incoada por la docente tutelante, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que los anteriores municipios no están dentro de su jurisdicción.</p> <p>Del mismo modo, se le informa al despacho que si la pretensión de la accionante fuera ser trasladada a uno de los municipios dentro de la jurisdicción de la SED, la respuesta sería negativa, al no encontrarse la docente dentro de los requisitos exigidos para realización de traslados cuya regulación se encuentra establecida por el Decreto 1075 de 2015 art. 2.4.5.1 proceso ordinario de traslado y el art. 2.4.5.1.3 traslado no sujeto al proceso ordinario.</p> <p>Se le solicita al Juez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la no existencia de vulneración a los derechos de la accionante por parte de la SED. 2. Se desvincule a la SED de la acción de tutela por falta de legitimidad en la 	<p>peligro actual e inminente la vida de su hija.</p> <p>Por lo que finalmente el Juez de tutela resuelve <u>NEGAR la procedencia</u> de la acción de tutela.</p>
--	--	--	--	--	--

				causa por pasiva.		
<p>Acción de tutela 2016-00032</p> <p>PRO: 999175</p>	<p>Docente F.A.H.</p>	<p>¿Se vulneran los derechos a la salud, la y la vida en condiciones dignas y justas por no acceder a realizar traslado de docente a otro municipio de Santander?</p>	<p>Salud, Vida en condiciones dignas.</p>	<p>El GAJSED se pronuncia frente a la tutela en fecha 23 de febrero de 2016 así:</p> <p>1.A la accionante se le informó mediante respuesta a derecho de petición en el que solicitaba ser reubicada por cuestiones de salud, la SED en respuesta, puso en conocimiento de la docente la lista de plazas vacantes existentes en Santander, todas fueron rechazadas por la docente.</p> <p>2. La SED instó a la docente de estar pendiente si llegaba a surgir una vacante de su interés se sirviera de informar a la SED para realizar la reubicación.</p> <p>3. La docente informa de una plaza en el municipio de Málaga, la SED no pudo reubicarla en la misma debido a que mediante fallo de tutela anteriormente ejecutoriado, la plaza solicitada tuvo que ser asignada a otra docente,</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado Primero del Circuito de Málaga notifica fallo de tutela mediante auto de fecha 25 de febrero de 2016.</p> <p>El fallo fue impugnado, por reparto le correspondió a un funcionario de la SED.</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado allega parte resolutive del fallo de tutela, el cual contiene:</p> <p>1. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por F.A.H. en contra de la SED y la Gobernación de Santander.</p> <p>2. ORDENAR a la SED que dentro de las siguientes 48 horas realice los trámites pertinentes para el traslado de la docente por motivo de salud.</p>

				<p>que a su vez la SED no puede ir en contra del fallo anteriormente ejecutoriado pues violaría el principio constitucional de equidad y el derecho al debido proceso.</p> <p>4. Se le informa al Juzgado que la docente ha sido incluida en la lista de espera de plaza vacante en Málaga o San José de Miranda como lo solicita la accionante.</p> <p>Se le solicita al juzgado declarar que no existe vulneración a ningún derecho de la accionante por parte de la SED, y declarar la improcedencia de la acción de tutela.</p>		
<p>Acción de tutela 2016-00004 PRO:1001436</p>	<p>Ciudadano E.M.C.</p>	<p>¿Vulnera la SED y el Gobernador de Santander los derechos de los niños y a la igualdad de los estudiantes de Cimitarra al no otorgarle facultades al Alcalde de Cimitarra para aprobar asuntos</p>	<p>Derechos de los niños art. 44 CN., Igualdad art. 13 CN.</p>	<p>El GAJSED se pronuncia frente a la tutela en fecha 26 de febrero de 2016 así:</p> <p>1. Se hace referencia al art. 1 CN. En referencia a la autonomía de las entidades territoriales.</p> <p>2. Funciones del Gobernador arts. 298 y 303 CN. Dentro de las funciones del gobernador no está el de revestir a los alcaldes de facultades</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra notifica fallo de tutela mediante auto de fecha 04 de marzo de 2016.</p>	<p>1RA INSTANCIA: El Juez de tutela realiza las siguientes consideraciones dentro de su análisis para realizar el fallo:</p> <p>1. Los documentos allegados no corresponden a vulneración de derecho fundamental alguno, así como tampoco el accionante cuenta con legitimación en la causa por activa, para</p>

		que el concejo municipal no le permite referentes a contratación de transporte escolar?		para adelantar proyectos que no han sido aprobados por el concejo municipal, se hace hincapié en recordar las facultades de uno y otro arts. 311 s.s. y 314s.s. de la Carta Política. Finalmente se realiza precisión en que los alcaldes no se encuentran bajo subordinación de los gobernadores y que, si bien el gobernador puede dar instrucciones al alcalde, solo puede hacerlo en cuestiones relativas a seguridad al ejercer funciones como jefe de policía. Se le señala al Juez de la falta de legitimidad en la causa por pasiva en el caso concreto, se le solicita declarar que no existe vulneración a ningún derecho en la presente causa por parte de la SED, y desvincular a la SED de la acción de tutela.		actuar en favor de los derechos de los niños. 2. No puede el Juez de tutela dirimir o restablecer derechos provenientes en cuanto a contratación del ente territorial. RESUELVE: 1. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado.
Acción de tutela 2016-00043 PRO:1003384	Docente M.C.F.B.	¿Se viola el derecho fundamental de petición y al debido proceso a la Docente, por no	Derecho Fundamental de Petición art. 23 CN., Debido proceso art.	El GAJSED se pronuncia frente a la acción de tutela en fecha 01 de marzo de 2016. El sustento de la respuesta a la acción de tutela se manejó de la	1RA INSTANCIA: El Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga	1RA INSTANCIA: El Juez de tutela realiza las siguientes consideraciones dentro de su análisis para realizar el fallo:

		haber sido contestada petición de información por no pago de intereses moratorios de cesantía?	29 CN.	<p>siguiente manera:</p> <p>1. Se le informa al Juez de tutela que el derecho de petición por el cual la docente interpone acción de tutela por no contestación, efectivamente ya había sido respondido por lo que se le anexaba la misma con copia de la planilla de envío por correo certificado 472.</p> <p>2. Se ilustra al Juez constitucional acerca de la creación mediante la Ley 91 de 1989 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria estatal, papel que suple la Previsora S.A. por lo que la pretensión del derecho de petición no puede ser atendida por el Fondo Regional de Prestaciones del Magisterio de Santander, sino directamente por Fiduprevisora quien es la encargada de administrar los recursos del Fondo y realizar los respectivos</p>	Municipal notifica fallo de tutela, mediante correo electrónico certificado en fecha 29 de marzo de 2016.	<p>Si bien el GAJSED en la respuesta a la acción de tutela sustenta la configuración de hecho superado al haber sido resuelta la petición y allega copia de la respuesta al derecho de petición realizada por la coordinadora del Fondo de Prestaciones del Magisterio de Santander, y la respectiva planilla de envío por correo certificado, a la accionante, la dirección a la cual fue enviada la respuesta de la petición por la funcionaria mencionada, es diferente a la aportada por la accionante, por lo que el juzgado, realiza llamada a la misma para verificar si recibió respuesta, la accionante no atiende al llamado del juzgado razón por la cual, el mismo concluye que la accionante no ha recibido respuesta a la petición realizada.</p> <p>Concluye entonces el Juez de tutela que no se configura el hecho superado solicitado por la SED y resuelve:</p> <p>1. DENEGAR el amparo del</p>
--	--	--	--------	---	---	--

				pagos. 3. Por tanto se le indica al Juez que la SED no ha violado ningún derecho de la accionante y que se declare hecho superado en cuanto al derecho de petición por ya haberse dado respuesta al mismo, se solicita además declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que la SED no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.		derecho de petición frente a FIDUPREVISORA S.A. 2. Amparar el derecho fundamental de petición de la accionante. 3. ORDENAR a la SED que en el término de 48 horas le dé respuesta al derecho de petición.
Acción de tutela 2016-00038 PRO:1004205	Docente L.M.Q.A.	¿Se violan los derechos a la estabilidad reforzada y mínimo vital al no dejar sin efectos acto administrativo que desvincula a la docente de la planta global de docentes de Barrancabermeja?	Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada.	El GAJSED se pronuncia frente a la acción de tutela en fecha 03 de marzo de 2016. El sustento de la respuesta a la acción de tutela se manejó de la siguiente manera: 1. Se realizó recuento de las características de la accionante como que se encontraba adscrita a la Secretaría de Educación de Barrancabermeja, y que posteriormente fue retirada del servicio mediante acto administrativo, por habersele determinado por valoración de medicina laboral pérdida de	1RA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja notifica fallo de tutela mediante auto del 04 de marzo de 2016.	1RA INSTANCIA: El Juzgado allega parte resolutive del fallo de tutela, el cual decide: 1. Declarar Improcedente la acción de tutela propuesta por la accionante. 2. Notificar a las partes. 3. Si no se impugna el fallo remítase a la Corte Constitucional para eventual revisión.

				<p>capacidad laboral en un 96.0%.</p> <p>2. Se le indica al Juez de tutela, que dentro de la jurisdicción de la SED se encuentran 82 municipios de Santander exceptuando así a Bucaramanga y su área metropolitana (Floridablanca, Girón y Piedecuesta) así como el municipio de Barrancabermeja, municipios que en desarrollo de la Ley 715 de 2001, son certificados y manejan de manera autónoma el servicio educativo que se encuentra dentro de su jurisdicción.</p> <p>3. Se configura entonces la petición de la accionante fuera de la competencia de la SED quien se encuentra entonces en una falta de legitimidad en la causa por pasiva.</p>		
--	--	--	--	--	--	--

8.2.2 Respuesta a Derechos De Petición (Tabla 4)

FECHA DE RECIBO Y RADICADO	FECHA DE RESPUESTA	HECHOS	CUALIFICACIÓN DE LA PERSONA	PETICIÓN	CONCEPTO GAJSED
09 de diciembre de 2015. Asignado el: 14 de enero de 2016. PRO: 964944	14 de enero de 2016.	La peticionaria allega formato de cruce de cuentas diligenciado solo con su nombre, así como una declaración extrajudicial de dos personas que manifiestan que la peticionaria es compañera permanente, de un docente perteneciente a la planta global docente y directiva docente de Santander quien además falleció. Solicita se realice cruce de cuentas por acreencias laborales del fallecido señor Salvador Rentería Rodríguez.	Compañera permanente del docente fallecido E. O. M.	No se encuentra claramente establecida, pues en el documento que allega autoriza a Tesorería la realización de cruce de cuentas de dineros a su favor.	El GAJSED le solicita a la señora allegar de manera clara y específica su petición, del mismo modo se le informa que si lo que pretende es se le reconozca y pague acreencias laborales del señor Salvador Rentería q.e.p.d. debe allegar unos documentos específicos que se le indicaron en el documento de respuesta a la petición.
30 de diciembre de 2015. Asignado el: 14 de enero de 2016. PRO: 977642	15 de enero de 2016.	La peticionaria había solicitado traslado de la planta global docente y directiva docente de Santander a Bucaramanga.	Docente N.M.M.	Ser trasladada de la planta global docente y directiva docente de Santander a Bucaramanga.	El GAJSED le solicita a la Secretaria de Educación de Bucaramanga de viabilidad de traslado de la docente Nelly María Minorta al municipio de Bucaramanga, la respuesta por parte del municipio de Bucaramanga fue negativa. Se le informa de manera

					personal a la peticionaria y se le allega copia de la respuesta a la petición de viabilidad de traslado dada por Carolina Rojas Secretaria de Educación de Bucaramanga.
12 de enero de 2016. Asignado el: 25 de enero de 2016. PRO: 981183	01 de febrero de 2016.	La peticionaria solicita el pago de prima de vacaciones desde el año 2012. Informa además que ya se le había respondido el año inmediatamente anterior informando que hasta en tanto el MEN no reconociera la deuda, estos dineros no se le podían pagar.	Docente A.I.M.	Pago de prima de vacaciones desde año 2012.	El GAJSED le informa a la peticionaria que se confirma el concepto dado con anterioridad teniendo en cuenta que según manifestación del Ministerio de Educación Nacional (MEN) se pronunció manifestando que los recursos del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación se distribuyen de acuerdo al art. 16 de la Ley 715 de 2001, a su vez manifiesta que ya fueron asignados recursos al Departamento de Santander para cumplir con la totalidad de las obligaciones inherentes a la nómina del personal docente y administrativo y por tanto no podría tramitarse como deuda laboral del sector educativo en los términos del art. 148 de la ley 1450 de 2011.

<p>31 de agosto de 2015. Asignado el: 09 de febrero de 2016. PRO: 910481</p>	<p>10 de febrero de 2016.</p>	<p>La peticionaria se desempeñaba como Secretaria en el Colegio Santander desde junio de 1972 fecha en la cual ingresó al servicio del departamento.</p>	<p>Administrativa M.A.J.M.</p>	<p>Se realice revisión del proceso de homologación pues a la fecha solo recibió \$10.000.00.</p>	<p>El GAJSED le informa a la peticionaria que una vez revisado su proceso de homologación, consta en el expediente que para homologación del año 2001 se le cancelaron \$462.657.00 pesos y en la segunda homologación se determina un valor total de homologación por \$ 11.788.520.00. Lo que prueba que la SED realizó el proceso de homologación completo y que fue cancelado al apoderado de la peticionaria pues en el registro consta la "p" de poder allegado.</p>
<p>22 de enero de 2016. Asignado el: 03 de febrero de 2016. PRO: 985702</p>	<p>12 de febrero de 2016.</p>	<p>El peticionario es rector del Colegio Técnico Agropecuario del Hato, Santander. El colegio desempeña actividades agrícolas y dentro de sus bienes se encuentran semovientes. Uno de los semovientes (vaca) se salió de la cerca y ocasionó accidente a una motociclista cuyo vehículo sufrió daños. La señora afectada le ha solicitado al consejo directivo del colegio el pago</p>	<p>Rector Colegio Técnico Agropecuario E.S.R.</p>	<p>¿Cómo realizar pago de los daños causados por el semoviente de propiedad del colegio sin incurrir en falta de acuerdo a sus funciones?</p>	<p>El GAJSED le indica dos planteamientos al peticionario. En primer lugar, los semovientes deben estar amparados con una póliza de seguro, por tanto se le recomienda acudir a la aseguradora y consultar si ellos de acuerdo a lo convenido se pueden hacer cargo de los daños causados. Por otra parte en caso de que la aseguradora no esté</p>

		de los daños sufridos a su patrimonio.			obligada a responder por estos sucesos, se le informa que el Dcto 1075 de 2015 regula en su artículo 2.3.1.6.3.11 específicamente en qué se pueden invertir los recursos provenientes del Fondo de servicios educativos. En suma se le indica que no es procedente que desvíe la destinación de los recursos para cubrir otras obligaciones por lo tanto se insta al rector abstenerse de hacerlo y la señora afectada deberá acudir a instancias diferentes para restablecer los daños causados en su motocicleta.
10 de febrero de 2016. Asignado el: 12 de febrero de 2016. PRO: 994911	22 de febrero de 2016.	El peticionario se desempeña como vendedor de simulacros de pruebas SABER grados 3°,5°,7°, 9° y 11°. Dentro de su quehacer se ha dirigido a ofrecer sus productos a los rectores de los colegios quienes le han informado de la imposibilidad de los colegios para adquirir estos productos pero no le han informado de la normatividad que lo regula.	Ciudadano H.C.C.	¿Cuál es la normatividad que prohíbe la adquisición de los colegios de simulacros o pruebas preparatorias para pruebas saber?	En primer lugar se le indica al peticionario la exclusividad de la utilización de los recursos proveniente del Fondo de Servicios educativos de acuerdo al Dcto 1075 de 2015 artículo 2.3.1.6.3.11. Seguidamente se le informa dentro del mismo decreto, acerca del art. 2.3.1.6.3.13 Prohibiciones en la ejecución del gasto específicamente en su

					numeral 5 "Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional". Se le informa finalmente de que si los padres de familia desea adquirir estos simulacros de pruebas saber podrán hacerlo separadamente de la institución educativa.
18 de febrero de 2016. Asignado el: 01 de marzo de 2016. PRO:998949-20160030473	03 de marzo de 2016.	<p>1. La docente N.R.M.E. se encontraba prestando servicio como docente con la SED mediante contrato de prestación de servicios.</p> <p>2. La docente N.R.M.E. fallece.</p> <p>3. La señora G.A.E.M., madre de N.R.M.E., se encuentra adelantando trámites para acceder a pensión de sobreviviente.</p>	Madre de docente fallecida. G.A.E.M.	Solicita la peticionaria se expida certificación de tiempo de servicios laborado por su hija quien falleció, esto con ánimo de adelantar gestiones pensionales.	<p>Se le informa a la peticionaria que la certificación de tiempo de servicios laborado por su hija no puede ser expedida teniendo en cuenta las siguientes razones:</p> <p>1. La vinculación de Narda Rocío Márquez no fue una vinculación legal y reglamentaria por lo que la misma nunca estuvo vinculada a la planta global de docentes y directivos docentes de la SED.</p> <p>2. La vinculación de la docente en mención fue mediante contrato de prestación de servicios, por lo que la SED no reconoce tiempo de servicios laborados hasta en tanto no exista sentencia judicial en contra que determine la</p>

					posible existencia de un contrato realidad.
17 de febrero de 2016. Asignado el: 22 de febrero de 2016. PRO: 998440-20160030507.	03 de marzo de 2016.	La peticionaria laboró como docente en los centros de educación rural Bariri y Altos de Chochos del municipio del Socorro, durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995.	Docente G.M.R.D.	<p>Solicita la peticionaria se expidan a su favor los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia autentica de contratos y órdenes de prestación de servicios suscritos por ella en calidad de docente en los centros de educación rural Bariri y Altos de Chochos del municipio del Socorro, Santander durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995. 2. Expedir tiempo de servicio laborado en calidad de docente con el Departamento de Santander durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995. 3. Expedir copia autentica de la nómina y/o relación de pagos realizados por el Departamento de Santander durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995. 	<p>Se contestó el derecho de petición a la usuaria de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante oficio se instó a la Coordinadora del Grupo de gestión del archivo departamental expedición de copia de lo solicitado en la petición numeral uno a lo que la misma respondió, expidiendo copia autentica de algunos de los documentos solicitados y manifestándole a la usuaria que debe allegar más información para poder encontrar los otros. 2. Frente a la expedición de certificación de tiempo laborado, se niega la solicitud teniendo en cuenta que la docente no tenía una vinculación legal y reglamentaria con la SED, es decir nunca perteneció a la planta global docente y directiva docente de la SED sino que realizó vinculación mediante contrato de prestación de servicios, por tanto hasta que no haya una

					<p>sentencia judicial debidamente ejecutoriada declarando la existencia de un contrato realidad, no es posible la expedición del certificado de tiempo de servicios laborado.</p> <p>3. Se instó a la líder del grupo de tesorería quienes manifiestan que la información requerida en el numeral 3 de la petición, no constaba en esa dependencia y que debía dirigirla al archivo del departamento de Santander.</p> <p>Finalmente se le informa a la peticionaria que si es su deseo recibir copia de los documentos faltantes del numeral primero de la petición, como se lo explicó la coordinadora del grupo de gestión documental del departamento, debe allegar la identificación de los mismos completa.</p>
--	--	--	--	--	---

9 ETAPA III: ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN RECOPIADA DURANTE LA PRÁCTICA.

La tercera etapa de la práctica jurídica social, está soportada en las dos fases anteriores (indagación⁴⁰, de control y respuesta⁴¹) se hizo un acercamiento a los temas que refieren las acciones de tutela y los derechos de petición, interpuestos ante la Secretaría de Educación de Santander, enmarcados en la normatividad que regula la educación en Colombia.

9.1 RELACIÓN DE LA EDUCACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DEL MARGEN DE LA LEY 115 DE 1994 Y 715 DE 2001.

La ley general de educación, Ley 115 de 1994 expone como verdaderos protagonistas de la educación a los educandos, los educadores, la familia, e incluso al Estado y a quienes desempeñan en representación de este su papel en los entes territoriales;⁴² a su vez, de manera conjunta, la Ley 715 de 2001 en su Título II se erige como reglamentación de la correcta administración de los recursos destinados al sistema educativo.

40 Pág. 38

41 Pág. 64

42 Artículos 8 y 104 Ley 115 de 1994.

En el desarrollo de la práctica jurídica social, se resolvieron las reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, el mínimo vital y otros, a través de la contestación de las acciones de tutela y los derechos de petición, interpuestos por padres de familia a favor de sus hijos, por los educadores y por la sociedad; derechos fundamentales que, no constituyen un tema aparte de estudio y cuya posible vulneración afecta el despliegue y efectivo desarrollo de la educación, que persiguen las leyes mencionadas y la Constitución Nacional en su artículo 67.

La familia, los padres o las personas que por disposición judicial representan a los niños, niñas y adolescentes, son los primeros formadores de sus hijos y/o representados, por tanto, son los principales vigilantes del correcto desarrollo de los derechos de los mismos, quienes gozan de especial protección constitucional.

Los educadores por su parte, al cumplir la función especial de encargarse de la formación académica de los educandos, gozan de garantías de carácter laboral que les brinda la Ley 115/94 y las normas que la desarrollan. Consecuente a lo anterior, si los docentes se encuentran inmersos en vulneración de sus derechos fundamentales (salud, mínimo vital, debido proceso, trabajo, etc.) difícilmente podrán desempeñarse con el lleno de sus capacidades como sus estudiantes lo requieren, afectándose así el pilar que persigue la Ley General de educación y el artículo 67 constitucional, por lo que, para garantizar un servicio educativo idóneo, debe propenderse por asegurar la calidad de vida en condiciones óptimas de los educadores; reflejo del interés de la Secretaría de Educación por el bienestar de

los mismos, son los argumentos esbozados en las contestaciones a las acciones de tutela interpuestas por los docentes y las impugnaciones, cuyos fallos judiciales en su mayoría, fueron a favor de la SED.

Es por esta razón, que la Secretaría de Educación departamental, se ocupa de mantener una prestación del servicio educativo de calidad, garantizando entre otras cosas lo siguiente:

- Cubrimiento de prestación del servicio educativo en los 82 municipios (incluyendo las zonas rurales) de Santander sobre los cuales tiene jurisdicción.
- Vinculación de los niños, niñas y adolescentes a la modalidad educativa correspondiente con su etapa vital, que garantice el desarrollo armónico e integral que necesitan.
- Asignación de docentes para cubrir las necesidades educativas, y velar por las condiciones óptimas tanto de salud, salariales y de pensión de los mismos.
- Estar atento a las solicitudes que se le realicen para responderlas de manera clara, precisa y de fondo.
- Adelantar todas las labores propias de la administración de manera oportuna en pro de proteger a todos los sujetos que intervienen en el proceso educativo.

A continuación, se hace un análisis y evaluación de las acciones de tutela, los derechos de petición en los que se vinculó a la SED, durante la práctica jurídica con el fin de sustentar la tesis propuesta, esta es “La relación de la educación y otros derechos fundamentales para el desarrollo efectivo de la educación que regula la ley 115 de 1994”.

9.2 ACCIONES DE TUTELA

Se hizo un acercamiento a la Secretaría de Educación, realizando profundización respecto de la amplitud de la regulación a la educación y a las posiciones jurídicas definidas que el GAJSED⁴³ tiene, frente a los distintos temas por los que se interpone acción de tutela o derechos de petición, posteriormente, fueron proyectadas las contestaciones a estas acciones constitucionales, de acuerdo a la normatividad legal y constitucional pertinente para cada caso, resolviendo en estas, el problema jurídico y haciendo uso del derecho de contradicción a favor de la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, en la respuesta a las acciones de tutela elaboradas se identificó lo siguiente:

- Cuál era el problema jurídico.

⁴³ GAJSED: Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación de Santander.

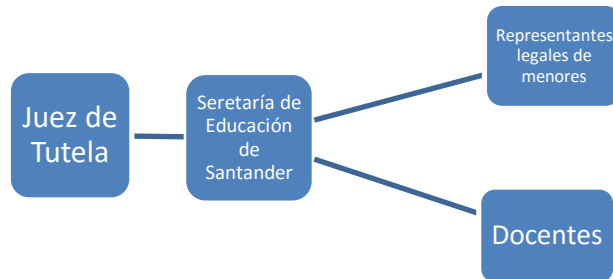
- Revisión de la actuación previa de la SED⁴⁴ frente al problema jurídico, y en caso de errores adelantar las diligencias administrativas correspondientes para subsanarlos, evitando así, fallos de tutela en contra.
- Revisión de la normatividad aplicable a cada caso y uso de ella en las proyecciones de manera clara y precisa.
- Resaltar al Juez de Tutela que la SED no vulnera derechos de ninguna persona, que por el contrario busca protegerlos, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes. Además, se describe dentro del escrito de respuesta, la celeridad y diligencia con la que la SED desempeña sus funciones de manera ordinaria.
- Las proyecciones de respuesta a las acciones de tutela, resuelven el problema jurídico, y el fondo del escrito fue concreto y breve.

Si bien, la Secretaría en la que se está realizando la práctica es de educación, en las acciones de tutela en las cuales es vinculada, junto al derecho de educación se solicita tutela además de los siguientes derechos:

- Cuando es a favor de los estudiantes se tutelan los derechos de los niños, niñas y adolescentes art. 44 CN. y a la igualdad art. 13 CN.

⁴⁴ SED: Siglas Secretaría de educación Departamental de Santander.

- Cuando es por parte de los docentes y directivos docentes, se solicita tutela de derechos como el trabajo art. 25 CN., a la salud, al mínimo vital, al debido proceso art. 29 CN, a la dignidad humana, estabilidad reforzada.



Partiendo de esta observación, se puede establecer una perspectiva de la línea que mantuvo la SED, frente a las vinculaciones en las distintas acciones de tutela durante las dos primeras etapas, las cuales tienen un argumento jurídico distinto, de acuerdo al tema en controversia y la cualificación de la persona que la interpone, sean estos, los padres de familia, los educadores o los ciudadanos.

Para los casos que se estudiarán a continuación, los accionantes son los padres de familia quienes tienen la representación legal de sus hijos; los docentes en ejercicio de sus derechos fundamentales y un ciudadano que interviene en representación del interés general de los niños, niñas y adolescentes. Cada grupo con solicitudes particulares, que se ilustran a continuación:

9.2.1 Tutelas interpuestas a favor de niños, niñas y adolescentes:

Corresponden a la clasificación que será mencionara a continuación:

9.2.1.1 Acceso de menores a modalidad de educación para adultos:

Recopilación: Desde el acercamiento a la entidad, se observó que los padres de familia, solicitaban que sus hijos fuesen integrados a modalidades del servicio educativo diseñado para adultos. Sustentan sus pretensiones así:

- Lugar de habitación de los menores ubicado a larga distancia de las instituciones educativas tradicionales.
- Inexistencia de transporte escolar.
- Incapacidad económica para sufragar gastos de transporte.
- Aceptación de la calidad de los programas educativos para adultos, para garantizar el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes.
- Protección especial del Constituyente a los menores de edad a través de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política.
- Dentro de la indagación, se observó que algunos padres pretendían que sus hijos accedieran a modalidades educativas para adultos, con la intención de que estudiaran los fines de semana y durante la misma pudieran trabajar.

Estas variables se observaron desde el acercamiento en la etapa de Indagación y durante la etapa de Control y Respuesta.

Se presentaron dos (2) tutelas en la segunda etapa, en las que dos padres de familia en los PRO⁴⁵: 992112 y 992942 ejerciendo la representación legal de sus hijos, solicitaron el acceso de estos a una modalidad educativa para adultos, por lo que el escrito de respuesta se argumentó así:

- La modalidad educativa para adultos, no supe las necesidades del menor en la etapa vital en la que se encuentra y no le permite alcanzar un desarrollo integral, pues está diseñada para personas con necesidades distintas, causándole a largo plazo un perjuicio a los niños, niñas y adolescentes, quienes al momento de finalizar su etapa académica se van a encontrar en desventaja académica con sus pares.

Análisis: Los Jueces de Tutela en su fundamentación, inicialmente tuvieron un enfoque similar al hacer referencia a la procedencia de la acción de tutela, invocando el artículo 86 constitucional, sin embargo, realizaron un desarrollo distinto en sus consideraciones.

Respecto del PRO: 992112 el operador judicial realizó un estudio con base en:

⁴⁵ PRO: Radicación interna de cada documento que ingresa a la Gobernación de Santander mediante sistema FOREST, ver tablas de respuesta a acciones de tutela etapa de Control y respuesta.

- Artículo 86 CN., y del Decreto 2591 especialmente en su art. 6, sustentan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Analizó los hechos sustentados por la parte pasiva y de allí extrajo que la menor no cumple con los requisitos para ingresar a la modalidad educativa para adultos, que, además la misma cuenta desde el año anterior, con un cupo en la institución educativa en la que venía estudiando de manera presencial, por lo que el rector del colegio no ha vulnerado su derecho al acceso a la educación.
- Asimismo, reconoce al Ministerio de Educación Nacional (MEN) como la entidad encargada de realizar la administración de la Educación en Colombia, en desarrollo de la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 en cuanto a, la descentralización del servicio educativo el cual debe ser desempeñado por los departamentos y municipios certificados.
- Concluyendo, la sustentación de la no procedencia de esta acción constitucional, con la Sentencia T-092 de 2007 en la que se señala el deber que tiene el Juez de Tutela de verificar la existencia o no de otro medio de defensa judicial para dirimir la inconformidad, y si se utiliza la protección de la tutela como mecanismo transitorio, debe ser por prevenir una posible ocurrencia de daño grave, inminente, se necesiten medidas urgentes y que la protección sea impostergable. Se declara con base en lo anterior, improcedente la protección constitucional.

Por su parte, en la parte considerativa del fallo de tutela PRO: 992942 se manifiesta que:

- El Estado debe garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes consignados en el art. 44 CN., por encima de los criterios reglamentarios de las modalidades educativas.
- Hace referencia a las condiciones sustentadas por la parte activa, frente al hecho de que el menor reside en un lugar de difícil acceso, y sus padres no tienen recursos económicos suficientes para costear transporte diario o mantenimiento del niño en la cabecera municipal para acceder al sistema educativo tradicional.
- Finalmente, el operador judicial hizo referencia a la Sentencia de tutela T-447 de 2005 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, la cual resuelve un caso similar a favor del menor, sustentando que la Secretaría de Educación, vulneró los derechos del niño y realizó trato discriminatorio al no permitirle acceder a la modalidad educativa para adultos.

Evaluación: Los dos casos expuestos refieren un problema jurídico semejante, el de personas menores de quince (15) años, que pretenden acceder a una modalidad educativa diseñada para adultos. En sus sentencias los jueces realizaron una apreciación diferente a cada caso. En el primero, se reconoce el papel que desempeña el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Departamento de Santander, que es certificado para la prestación del servicio educativo de manera autónoma, en cumplimiento de las leyes principales que regulan la prestación del servicio educativo en Colombia (Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015) es así, como otorga una sentencia a favor de la parte accionada, al declarar la NO vulneración a los derechos del niño,

decisión que claramente tiene aceptación en esta evaluación y que precisamente se encuentra acorde a la realidad fáctica.

En el segundo caso, mediante sentencia se tutelan a favor del niño los derechos a la educación y a la igualdad, sustentando, además que la SED realiza trato discriminatorio, cabe la realización de una crítica a la sentencia así:

- El fallo de tutela no fue impugnado en razón a que la SED no dispone del servicio de transporte que necesita el menor para desplazarse desde su residencia a la institución educativa, además de que según manifiestan sus padres, no cuentan con recursos económicos suficientes para trasladar diariamente al menor.

La razón por la cual la SED no aceptó la matrícula del niño en la modalidad educativa para adultos, radica en que, esta entidad no puede dejar de aplicar lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.3.5.3.4.2, el cual regula de manera clara y precisa las características que deben cumplir las personas que deseen ingresar a la modalidad educativa para adultos, pues si la SED contraria el mandato legal sin orden judicial de por medio, implicaría que en adelante, deba vincular a todos los menores que deseen ingresar a esta modalidad en virtud del principio de igualdad, situación que acarrearía deserción en el sistema educativo convencional, la cual es la que necesitan los niños al estar diseñada para que logren un desarrollo armónico e integral de todas sus capacidades.

- No comparto lo manifestado por el juzgador, acerca de que la SED realizó trato discriminatorio basado en la edad del menor, por lo cual vulneró sus derechos

a la educación y a la igualdad. La razón del desacuerdo, radica en que desde ningún punto de vista se pretendió discriminar al menor por factor edad ni por ningún otro, más aún es preciso resaltar que el criterio de edad está legalmente establecido en la Ley 1075 de 2015, no es una invención de la SED, así como tampoco un mandato legal del cual pueda prescindir.

Al contestar la acción de tutela se dice, que garantizar el derecho a la educación no consistía únicamente en permitirle un cupo al menor en cualquier modalidad educativa, sino en una que supliera todas las necesidades que tiene el mismo en esa etapa vital de manera armónica e integral, teniendo en cuenta que, la modalidad educativa impartida por el IDEAR no supe las necesidades del niño, debido a que está diseñado para adultos, por lo que, considero, que el Juez de Tutela debió revisar en profundidad su concepto e incluso actualizarse en la jurisprudencia en la cual basa su argumento; no en lo referente a la garantía de transporte para el menor, en la que se reconoce hay una falencia por parte de la SED (factor que fue determinante para no impugnar el fallo proferido) sino frente a la acotación de que la SED discriminó al menor por razón de su edad.

Finalmente, y para dar base a la posición de que no se configura vulneración del menor por factor edad, es preciso advertir cómo resolvió la Corte Constitucional en la Sentencia T-008 de 2016, un problema jurídico idéntico al de esta cuestión, incluso contra la Secretaría de Educación de Santander:

“¿La Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y el Instituto IDEAR vulneran los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los niños, al negarse a matricularlos para cursar bachillerato en el SAT prestado por el IDEAR por no tener mínimo 15 años de edad?”

En primer lugar, esta Sala de Revisión encuentra necesario reiterar que en atención al contenido de adaptabilidad que caracteriza al derecho fundamental a la educación, todas las escuelas privadas o estatales e instituciones que presten el servicio público de que trata el artículo 67 de la Constitución Política deben tener en cuenta el principio del interés superior de los niños y garantizar que la pedagogía impartida sea compatible con su dignidad. Lo anterior, con el fin de satisfacer las necesidades de las sociedades y comunidades particulares (rurales o urbanas) teniendo en cuenta sus circunstancias culturales, sociales y económicas.

Así mismo, el Legislador previó la creación de un sistema especial por medio del cual se materialice el derecho a la educación que tienen los adultos que por circunstancias particulares no pudieron acceder al sistema a temprana edad, la referida metodología debe responder a las necesidades de ese grupo poblacional específico, teniendo en cuenta que son personas que se encuentran activas en el trabajo y que, en razón a su actividad, requieren de una flexibilidad especial que posibilite el acceso al sistema educativo.

De lo anterior, se puede concluir que el requisito de tener 15 años de edad cumplidos para acceder al Sistema de Aprendizaje Tutorial para adultos, ofrecido por la Secretaría de Educación de Santander a través del Instituto IDEAR, es una limitación razonable y necesaria, pues responde al componente de adaptabilidad característico del derecho fundamental a la educación, conforme al cual los niños y los adultos deben recibir una educación diferenciada, que tenga en cuenta sus intereses y capacidades, con el fin de que resulte idónea y adecuada para los alumnos.

De ahí que la Sala comparta uno de los argumentos presentados por la Secretaría de Educación de Santander, la cual manifestó que matricular menores de edad en el programa o metodología SAT es contrario a los

principios pedagógicos que centran el trabajo escolar del niño en componentes lúdicos y el de los adultos en componentes laborales.

*Por consiguiente, en los casos objeto de revisión no encuentra la Sala que las entidades accionadas hayan incurrido en una vulneración de los derechos a la educación y a la igualdad de los menores de edad Dairo Emilio García Lizarazo, Deyssi Carolina, Diana Marcela Fonseca Ordúz y Valentina Mérida Mayorga **al exigir el cumplimiento del requisito legal de contar con 15 años de edad para ingresar al sistema educativo para adultos ofrecido por el Instituto IDEAR en el municipio de Onzaga, Santander, por cuanto: i) el referido sistema especial no garantiza a cabalidad sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, especialmente el componente de adaptabilidad, debido a las diferentes pedagogías que manejan y (ii) se desnaturaliza el objetivo de la metodología SAT, dirigido a brindar educación a los adultos que por circunstancias y características particulares no accedieron al ámbito educativo a una temprana edad⁴⁶***. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Concluyo esta evaluación, dejando dos preguntas para el lector: ¿El permitirle el ingreso a un niño, niña o adolescente menor de quince (15) años, a una modalidad educativa diseñada para adultos, que no suple el desarrollo armónico e integral del mismo, es garantizar el derecho a la educación que persigue el art. 44 constitucional? ¿Podría encontrar desventaja el niño o niña que reciba una educación diseñada para adultos en comparación con uno o una que acuda a la educación y preparación de la modalidad educativa tradicional?

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia del 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: ROJAS RÍOS, Alberto (Sentencia T-008 de 2016). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación

9.2.1.2 Madre de menor interpone incidente de desacato por no contestación

de derecho de petición: Recopilación: Un juzgado requirió a la Secretaria de Educación y al señor Gobernador como superiores jerárquicos de rectora de un colegio, para que exigieran a la misma, dar respuesta por escrito a un Derecho de Petición, que ya había sido tutelado a favor de una estudiante menor de edad⁴⁷. La SED respondió al mandato manifestando que se le había vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, al no haber sido vinculada una vez instaurada la acción de tutela, sino que se dio un fallo y posterior a este, un presunto incumplimiento del mandato judicial, lo cual causó el llamamiento a inicio de trámite incidental que posteriormente no fue iniciado.

Análisis: El operador judicial informó acerca de la no iniciación del incidente de desacato, en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado, debido al cumplimiento de la rectora, quien dio respuesta por escrito a la petición incoada por la madre de la estudiante. Si bien, era lo correspondiente a adelantar, llama la atención que no hubo fundamento jurídico señalado en la providencia, respecto de la figura de hecho superado, solo la declaración de la misma, así como tampoco se hizo referencia a los argumentos esbozados por la SED en el escrito de contestación, respecto de la violación al debido proceso y al derecho de contradicción que se le ocasionó a esta entidad por no haber sido vinculada desde la admisión de la acción de tutela.

Evaluación: Mediante providencia se comunica a la SED de la no iniciación del trámite incidental por hecho superado, llama la atención de que en la misma no consta pronunciamiento, respecto a lo manifestado por la SED en el escrito de

⁴⁷ PRO: 992012

contestación al incidente de desacato, decidiendo el juzgador hacer caso omiso del mismo, la SED tampoco realizó ningún pronunciamiento debido a que no se adelantaría ninguna acción en su contra.

9.2.1.3 Ciudadano tutela a favor de los niños de su municipio: Recopilación:

Una variable destacada fue la tutela⁴⁸ en la que un ciudadano, alegando el bienestar de todos los escolares de Cimitarra, solicitó que el Gobernador y la Secretaría de Educación de Santander, revistieran al alcalde de esta población, de facultades sobre el Concejo Municipal, para que se le permitiera la inversión en proyecto de transporte escolar que previamente no había sido aprobado por dicha corporación administrativa. La SED respondió a la acción de tutela sustentando que, dentro de las funciones otorgadas por los artículos 298 y 303 C.N. al Gobernador, no está el de revestir de facultades a los alcaldes, así como tampoco el alcalde se encuentra bajo subordinación del gobernador, se indica la configuración de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Análisis: Como sustento jurídico de la sentencia, se dio aplicación el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1, que resalta las características sumaria y preferente de la acción de tutela y el artículo 6, numeral 1, del mismo decreto, para argumentar la improcedencia de la misma cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales. Finalmente menciona, la Sentencia SU-458 de 2010, para resaltar que todo conflicto jurídico en cuanto a derechos fundamentales solo excepcionalmente, deben ser resueltos por la acción de tutela, concluyendo que,

⁴⁸ PRO:1001436

no encuentra una vulneración a derecho fundamental alguno, así como el accionante no cuenta con legitimación por activa para actuar en representación de los niños de Cimitarra, Santander.

Así, frente a este tema en particular, cabe resaltar las razones de improcedencia de la acción de tutela, de un lado, se pone de presente por el ciudadano, un presunto problema político en su municipio, el cual no es procedente dirimir en sede de tutela y menos frente a cuestiones contenciosas de contratación, teniendo en cuenta que existe una vía ordinaria para llevar a cabo las mismas, por otra parte, el accionante carece de legitimidad en la causa por activa lo cual quiere decir que como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

“(...) la titularidad de derechos cuya protección pide el accionante no pertenece a la persona jurídica que representa, por lo tanto, no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa (...)”⁴⁹

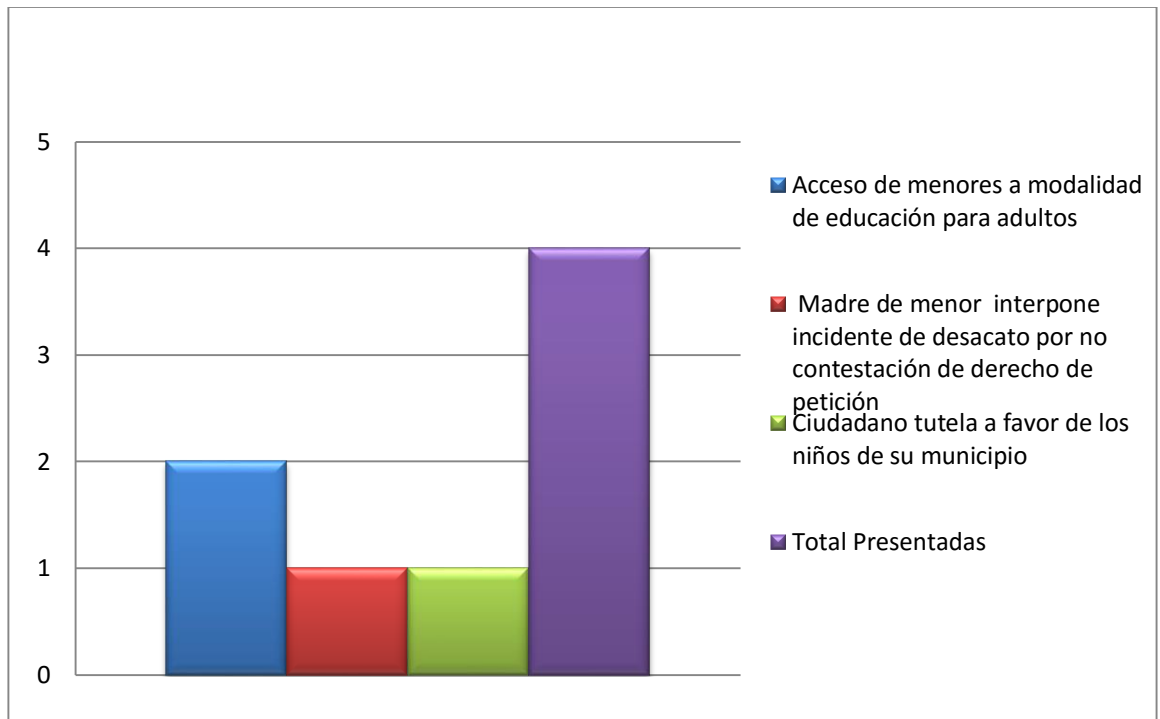
Se puede establecer una causal que no fue tomada en cuenta para la decisión consignada en el fallo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, el accionante proponía que la SED y el Gobernador revistieran al alcalde de Cimitarra, de facultades para adelantar un proyecto de transporte que no había sido aprobado por el Concejo Municipal. La Secretaría de Educación responde en el escrito de tutela que, constitucionalmente no es posible acceder a las

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 15 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio (Sentencia T-086 de 2010). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación

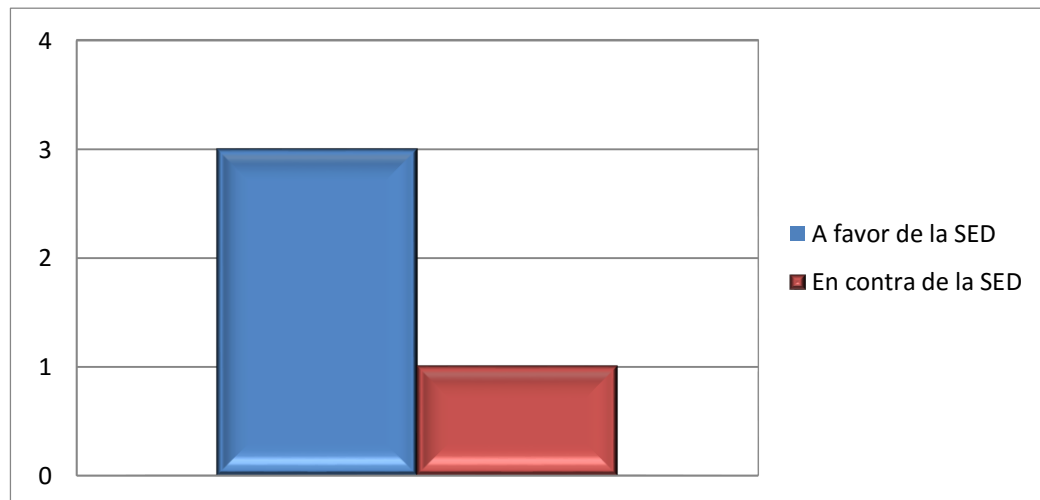
pretensiones del accionante, finalmente, se observa como intención del mismo, el dirimir un conflicto político a través de la acción de tutela abusando de este mecanismo.

Evaluación: Comparto la argumentación planteada y la forma como se resolvió el problema jurídico, sin embargo, llama la atención que aun cuando, el Juez reconoce el pronunciamiento de las entidades accionadas o vinculadas en el trámite de tutela, no hace referencia a lo indicado por las mismas dentro de sus consideraciones.

9.2.1.4 Tutelas Interpuestas A Favor De Los Niños, Niñas Y Adolescentes (Gráfica 1)



9.2.1.5 Tutelas a favor de menores: Decisión Sentencias (Gráfica 2)



9.2.2 Tutelas interpuestas por docentes: Otra línea son las tutelas interpuestas por los docentes y directivos docentes de las instituciones educativas, por temas tales como:

9.2.2.1 Solicitud de traslados por razones de salud: Recopilación: Se presentaron tres (3) acciones de tutela por razón de solicitud de traslado.

En la primera⁵⁰ de ellas, se presentó el caso de una docente que pertenecía a un municipio certificado en educación, en la segunda⁵¹ la docente pedía ser trasladada a otro departamento certificado sin existir la viabilidad, ni cumplir con los requisitos para la realización de las dos modalidades de traslado consignadas en el Decreto 1075 de 2015,^{52a} a estas dos primeras se les respondió de manera negativa a su pretensión, argumentando entre otras cosas, que:

- La SED no puede decidir sobre otros departamentos o municipios certificados en educación debido a que, los mismos son autónomos en la administración de la planta global docente y directiva docente, por lo que excedía la competencia.

Frente a la tercera tutela⁵³, una docente solicitaba ser reubicada en un municipio dentro de la jurisdicción de la SED pero sobre el cual ya existen unas vacantes en lista de espera por fallos de tutela anteriores por lo que se le responde que se

50 PRO: 999168

51 PRO: 988131

52 Ver reglamentación traslados de docentes pág. 42.

53 PRO: 999175

tendrá en cuenta su solicitud pero que no puede ser atendida inmediatamente pues existen fallos de tutela anteriores, en beneficio de otros docentes.

Análisis: Respecto de las tres tutelas mencionadas:

En la identificada con el PRO: 999168 no cabe realizar un análisis en cuanto a las consideraciones del Juez, debido a que configuraba en la misma una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la docente pertenecía a la planta global de un municipio que se encuentra certificado en educación, lo que se resalta en el caso preciso, es el desconocimiento de los educadores frente a los efectos de que el municipio y/o el departamento sea certificado y sobre la autonomía en la administración de la educación que conlleva esta certificación.

Seguidamente, en la tutela PRO: 988131, la argumentación de la decisión es de carácter meramente constitucional, iniciando con el art. 86 y con el art. 53 para resaltar las características propias del trabajo, el cual debe desarrollarse en condiciones dignas y justas. Resulta interesante la interpretación que se realiza del principio “idus variando” del cual se alude, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y que podría ser la facultad del empleador para cambiar la situación laboral del empleado siempre en su beneficio, no se usa esta interpretación, para que la SED sea obligada a realizar algún traslado a favor de la accionante, sino que con su decisión confirma que a la tuteante se le ha dado un trato de acuerdo a la ley y que no vulnera ninguno de sus derechos fundamentales.

En la tutela PRO: 999175, no pudo realizarse un estudio de las consideraciones que sirvieron de base a la decisión, teniendo en cuenta que el despacho judicial no acogió la solicitud de allegar la misma, pero cuya parte resolutive, vulnera el derecho adquirido que tienen otros docentes, y del cual se hará énfasis en la evaluación.

Evaluación: Respecto de los fallos de las acciones de tutela con los PRO: 999168 y 988131, cabe destacar lo siguiente:

- Decisión equilibrada, ajustando la realidad fáctica a la normatividad legal de cada caso.
- Precisión en la argumentación constitucional.
- Adopción del planteamiento con el que la SED, resuelve el problema jurídico.

Por otra parte, se recibe con extrañeza el fallo de tutela del PRO: 988131, en el cual se tutela a favor de la accionante, para que se le realice traslado extraordinario al municipio de Málaga, Santander de manera prioritaria. La razón de la extrañeza, radica en que, en el escrito de respuesta realizado por la suscrita, se explica claramente el trato prioritario que la SED brindó a la accionante, de acuerdo a su condición de salud, así:

- La SED puso a disposición de la docente, las vacantes disponibles dentro de su jurisdicción, que posteriormente fueron rechazadas.
- Posteriormente, la accionante fue vinculada a la lista de espera para traslados a la zona de Málaga; esto, teniendo en cuenta que a la petición de la accionante la precedían fallos de tutela, que ordenaban traslados para otros docentes por motivos de salud, a la misma zona.

La Secretaría de Educación en pro de garantizar los derechos de todos los docentes pertenecientes a su planta, debe acoger el orden de la lista de espera de manera equitativa, de acuerdo a las fechas en que fueron ordenados mediante sentencia. Por lo que finalmente, el Juez termina ordenando un trámite administrativo que ya había sido adelantado, y la adjudicación de “la primera vacante” que se presente a favor de la accionante, lo cual no es de recibo, teniendo en cuenta que, si se le da cumplimiento a este fallo de tutela, se vulneran los derechos fundamentales de otros docentes, que ya gozan de fallos de tutela a su favor por sus graves condiciones de salud y que se encuentran en lista de espera para adjudicación de la siguiente vacante en este municipio, por lo que el GAJSED decide impugnar la sentencia de primera instancia, actividad que por reparto le correspondió a otro funcionario.

9.2.2.2 Solicitudes de respuesta a derechos de petición: Recopilación: Los dos (2) tutelantes⁵⁴ argumentaban que la SED no había dado respuesta de sus peticiones, por lo cual, en cada caso se explicó en el escrito de contestación, que ambos derechos de petición (los cuales eran respecto de pagos que se le debían a las docentes) debían ser adelantados por la entidad Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del magisterio de Santander. Para surtir el trámite de contestación a las tutelas, se enviaron los documentos pertinentes al despacho judicial, en ellos constaba la gestión realizada por la SED, solicitada en el derecho de petición y las respectivas pruebas y planillas de envío.

Análisis: En la tutela con PRO: 994586 se argumenta que la SED a través de sus dependencias (especialmente el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander, para el caso concreto)⁵⁵ ha adelantado todas las gestiones pertinentes y que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, debido a que frente al trámite tutelar carece de legitimación en la causa por pasiva; argumentos que fueron acogidos por el funcionario judicial, como se evidencia en la parte resolutoria de la sentencia, declarando la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante pero en contra de otra entidad distinta a la SED.

54 PRO: 994586 y 1003384

55 Es indispensable ubicar en contexto al lector, acerca del proceso que se surte en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander cuando de pagos se trata. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por la Fiduciaria Estatal. En reglamentación de la Ley mencionada se crea el Decreto 1775 de 1990 el cual establece en su artículo 6 y 7 el trámite inicial que le corresponde al Fondo Prestacional Regional y otro el de aprobación y pago que le corresponde a la Fiduprevisora.

A su vez en la identificada con PRO: 1003384, se presenta una situación similar a la anterior, en su parte considerativa se menciona la Sentencia T-325 de 2012, señalando que el derecho de petición tiene carácter de derecho de aplicación inmediata concedido en el art. 85 constitucional y la Corte Constitucional ha indicado respecto del mismo, que al encontrarse en rango constitucional puede ser protegido por la acción de tutela.

Del mismo modo, la autoridad judicial hace alusión a los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 que desarrollan el art. 23 constitucional, adecuándolo a la realidad fáctica, para lo cual revisa la respuesta a la petición allegada por la SED y encuentra que fue enviada a una dirección distinta, por lo que, no se entiende para el despacho surtida la contestación a la petición y finalmente condena a la SED.

Esta decisión es acorde a la normatividad legal, pues como ya se ha analizado anteriormente con la Sentencia T-377 de 2000 una de las características importantes del derecho de petición y con la que se incumplió, es con poner la respuesta del derecho de petición en conocimiento del solicitante.

Evaluación: En los dos casos anteriores, se logran observar dos situaciones:

- Se tutela el derecho de petición, en ambos casos la petición fue respondida a la accionante, se anexan las respectivas copias de los derechos de petición, a la contestación de tutela.
- En la segunda tutela, el funcionario que da respuesta al derecho de petición, envía la misma a una dirección diferente pero que resolvía de fondo la petición

incoada, no se critica la decisión del Juez de Tutela, pues se tiene claro que uno de los requisitos indispensables para que se entienda completa la respuesta al derecho de petición es poner en conocimiento la respuesta al peticionario.

Finalmente, el GAJSED realiza remisión del segundo fallo de tutela al funcionario que envió la respuesta al derecho de petición a dirección distinta, para que le diera cumplimiento y/o sustentara la razón del envío a esa dirección.

9.2.2.3 Solicitudes con efectos pensionales: Recopilación: Se presentaron tres (3) acciones de tutela por este tema:

En la tutela identificada con PRO: 992525, la accionante solicitaba pago de ajuste a pensión que ya había sido reconocida y en el siguiente caso⁵⁶ la accionante reclamaba protección de sus derechos a seguridad social y al mínimo vital, debido a que, en calidad de pensionada, había sido retirada de su afiliación a seguridad social por parte de la SED, frente a esta acción de tutela (la cual tuvo sentencia a favor de la accionante) se interpuso impugnación, basada en los mismos argumentos del escrito de respuesta tutelar, los cuales son principalmente, que la accionante había sido poco diligente respecto de iniciar el trámite pensional y además la SED no es la entidad competente para mantener la afiliación a seguridad social de la docente.

⁵⁶ PRO: 990887

En las anteriores respuestas, por ser casos similares, se sustentó que la SED no es la entidad competente para realizar cumplimiento de sus pretensiones, sino Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que, una vez surtida la desvinculación de la planta docente por declaración de pensión, quien se encarga de adelantar todas las gestiones propias frente a pagos y cobros de seguridad social y demás trámites con efectos pensionales, es Fiduprevisora entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo del Magisterio de Santander.

Respecto a la tercera acción de tutela⁵⁷, el accionante solicitó reliquidación del tiempo de servicios laborados para adelantar trámites de reconocimiento de pensión, se respondió al despacho judicial, que la vinculación del accionante con la Secretaría de Educación, fue por medio de contrato de prestación de servicios, no una vinculación legal y reglamentaria la cual tienen los docentes de planta del Departamento de Santander, por lo que expedir dicho certificado era improcedente.

Análisis: Frente a la tutela PRO: 992525, el funcionario judicial inicia su argumento jurídico así:

- Artículo 86 CN., para sustentar que toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando estos estén siendo vulnerados.
- Frente a la procedencia de la reclamación de pago retroactivo pensional el operador judicial argumenta de acuerdo a las consideraciones realizadas por la

⁵⁷ PRO: 998654.

Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-539 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, estudiando específicamente, algunos componentes fundamentales para la procedencia de la acción de tutela como lo son la subsidiaridad y la inmediatez de la misma, como protección idónea frente a la pretensión de pago de la accionante.

Concluyendo, si bien la inmediatez no es estrictamente vinculante, debido a lo imprescriptible de un derecho como el mínimo vital, este derecho en concordancia con los hechos, no se encuentra vulnerado. Finalmente, declara la no procedencia de la acción de tutela debido a la falta de inmediatez y a la existencia de otro mecanismo ordinario, ante el cual la accionante puede hacer exigible su pretensión de pago.

En el análisis jurídico de primera instancia del caso identificado con PRO: 990887, se realiza de la siguiente manera:

- Admisión de esta acción constitucional, con base en el Decreto 2591 de 1991.
- Se sustenta la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, una vez se encuentra en trámite pensional, mediante la sentencia T-758 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que declara la procedencia de la misma, siempre que no exista otro medio de defensa eficaz y aun cuando exista, proceda de manera transitoria, por la afectación al mínimo vital del accionante.
- Del mismo modo, el A Quo utiliza como argumento jurídico la Sentencia T-658 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, para enfatizar, que la tutela procede frente a

reconocimiento de efectos pensionales, en casos muy concretos con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

- Concluyendo que, si bien la parte actora omitió diligenciar en tiempo su pensión, la SED vulneró su derecho fundamental al no mantenerla afiliada a seguridad social y debe mantener esta afiliación hasta en tanto el Juez de segunda instancia decida de fondo.

Es de resaltar que en sus consideraciones la Juez de Tutela, no toma los argumentos esbozados por la SED, frente a la responsabilidad que tiene la accionante y al principio de inmediatez de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la docente conocía su situación, desde el momento en que se notificó del acto administrativo que declaró su calidad de pensionada y aún con eso, hasta cinco meses después allegó los documentos para reconocimiento de pensión a la SED y a continuación interpuso la acción de tutela.

Seguidamente, en sede de segunda instancia, la Sala Civil-Familia del Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, decidió así:

- Consideró que por ser la accionante un sujeto cuya pérdida de capacidad laboral fue determinada en un 95.5% no debió ser desafiliada del servicio de salud, para lo cual hace referencia a las sentencias T-999 del 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 971 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada, en las que se determina que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental y que la suspensión de los servicios médicos causa una amenaza grave e inminente a los mismos.

- La Honorable Magistrada una vez realiza ponderación de los supuestos fácticos, concuerda con el A quo en cuanto a la existencia de vulneración a los derechos de la accionante, pero difiere en cuanto a que la Secretaría de Educación de Santander deba ser quien mantenga la afiliación de la accionante, ordenando a la Fiduprevisora como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la obligada a realizar la afiliación a seguridad social de la tutelante, tal como lo había sugerido la SED en el escrito de impugnación.

Finalmente respecto de las tutelas con efectos pensionales, respecto de la identificada con PRO:998654, es preciso señalar que los contratos de prestación de servicios a través de OPS no generan un vínculo legal y reglamentario, hasta en tanto no sean declarados como contratos realidad por una autoridad judicial, respecto de esta tutela, el accionante solicitaba se le tutelara su derecho fundamental de petición en contra de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, sin embargo la SED fue vinculada, debido a que el accionante había tenido una vinculación temporal por OPS, el Juez finalmente ordenó que se le comunicara al peticionario, la razón de la negativa de certificación laboral por la SED, pero no ordenó que se le expidiera la misma por lo que, no considera la SED que este fallo haya sido proferido en contra.

Evaluación: Respecto de la primera y la tercera tutela, no resta evaluación por realizar ya que las mismas no fueron proferidas en contra de las consideraciones esbozadas por la SED.

Distinto a lo anterior, frente al fallo de la segunda tutela (PRO:990887), encuentro ajustada a la situación fáctica la decisión proferida por el Ad Quem, en razón a que la Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta la responsabilidad de reconocimiento y pago de prestación de seguridad social que tenía Fiduprevisora, la cual le fue argumentada en el escrito de respuesta a la tutela; considero, además, que no se estudió a fondo el caso, pues el haber declarado que la SED mantuviera afiliada a la accionante, no era competencia de la misma (tal como decidió la segunda instancia) y le ocasionaba, un desgaste administrativo y económico, pues debía vincular nuevamente a una docente, que mediante acto administrativo ya había sido declarada como pensionada.

9.2.2.4 Solicitud de protección del mínimo vital por Desvinculación de la

SED: Recopilación: Se impugnó fallo de tutela⁵⁸ que declaraba que la SED no había notificado a la docente del acto administrativo que la desvinculaba de su cargo. Se argumentó en el escrito de impugnación, que, en el acto administrativo de nombramiento, se encontraba claramente la condición de posesionarse en un cargo en provisionalidad mientras durase el encargo de otra persona y, por consiguiente, al cumplirse la condición, se terminaría su provisionalidad en el mismo, a su vez, la resolución en la cual fue nombrada le fue notificada personalmente, por lo cual la accionante no puede argumentar su desconocimiento. Del mismo modo, se encuentra legalmente establecido que los docentes en provisionalidad no gozan de los derechos de los docentes en propiedad.

La tutela⁵⁹ que a continuación se estudiará frente a desvinculación, la interpuso una docente que pertenecía a la planta global docente de un municipio certificado,

⁵⁸ PRO:981317

⁵⁹ PRO:1004205

por lo que se sustentó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que la petición de la accionante excedía la competencia de la SED.

En última medida, se presentó el caso⁶⁰ de una docente que fue trasladada a otra entidad territorial certificada, y solicitaba la realización de pago de salario de un mes que se le adeudaba; se responde a la acción de tutela, que en vista de su retiro del lugar de trabajo y por no avisar de esta circunstancia, la SED incurrió en error al liquidar el mismo, otorgándole más de lo que se le debía, por lo que ella debía seguir el procedimiento ordinario y allegar un formato diligenciado para realizar el respectivo reembolso y la SED pagara solo lo que a ella le correspondía.

Análisis: Frente a la impugnación con PRO: 981317, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, expone lo siguiente:

- Sustento constitucional de la acción de tutela art. 86 y resalta las características de procedencia de esta acción constitucional, desde lo acotado por las Sentencias T- 106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell y la T-679 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en las cuales, se destaca la procedencia de la tutela siempre que sea como mecanismo de defensa de un perjuicio inminente, grave, que haga a la acción de tutela impostergable, como mecanismo transitorio cuando exista otro medio de defensa para evitar un perjuicio irremediable.
- Para resolver el problema jurídico, la Sala de Decisión Penal, basa su argumentación jurídica en las sentencias T- 159 de 2012 M.P. Nilson Pinilla y la T- 498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, las cuales fueron aludidas

⁶⁰ PRO: 995836

para mostrar que la Corte Constitucional ya ha establecido estudio de controversias por retiro de cargos de docentes en provisionalidad, y que ha establecido como atributo primero de estos nombramientos la duración temporal, la cual es determinada o determinable y no puede llegar a catalogarse como permanente, así, el Ad Quem acoge lo esbozado en el escrito de impugnación, respecto de que la docente tenía conocimiento de la condición de su nombramiento desde su posesión, y al encontrar la misma cumplida, se daba por terminada su provisionalidad en el cargo, concluye su análisis con la falta de inmediatez al interponer la acción de tutela por lo que finalmente, con todo el sustento anterior, revoca en todas sus partes el fallo de primera instancia.

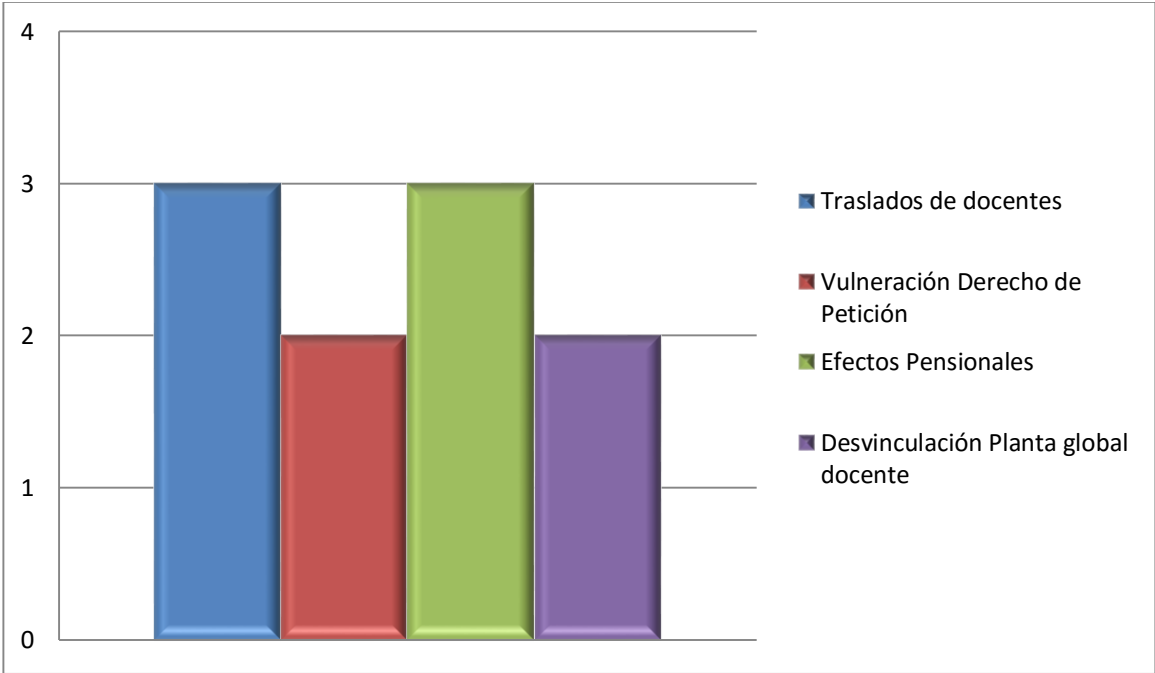
La sentencia de la tutela con PRO: 1004205 fue allegada por el juzgado únicamente en su parte resolutive, en este caso es preciso señalar, la existencia de una falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no pertenecer la docente a la planta docente y directiva docente de la SED, lo que cabe resaltar en este caso, es el desconocimiento del Juez de Tutela en cuanto a la competencia de la parte pasiva al vincular a la Secretaría de Educación Departamental en materia que solo le competía al municipio de Barrancabermeja por ser certificado y al cual se encontraba adscrita la accionante.

En la tercera tutela se sustenta por la accionante, la vulneración al mínimo vital (PRO: 995836), el problema jurídico fue resuelto por la autoridad judicial, negando la protección constitucional de la acción de tutela. Si bien el juzgado no allegó el fallo completo, era evidente la procedencia del trámite ordinario que debía realizar la tutelante, el cual era de su conocimiento e hizo caso omiso del mismo, en suma, la docente con su actuar, realizó abandono del cargo del cual no informó a la SED,

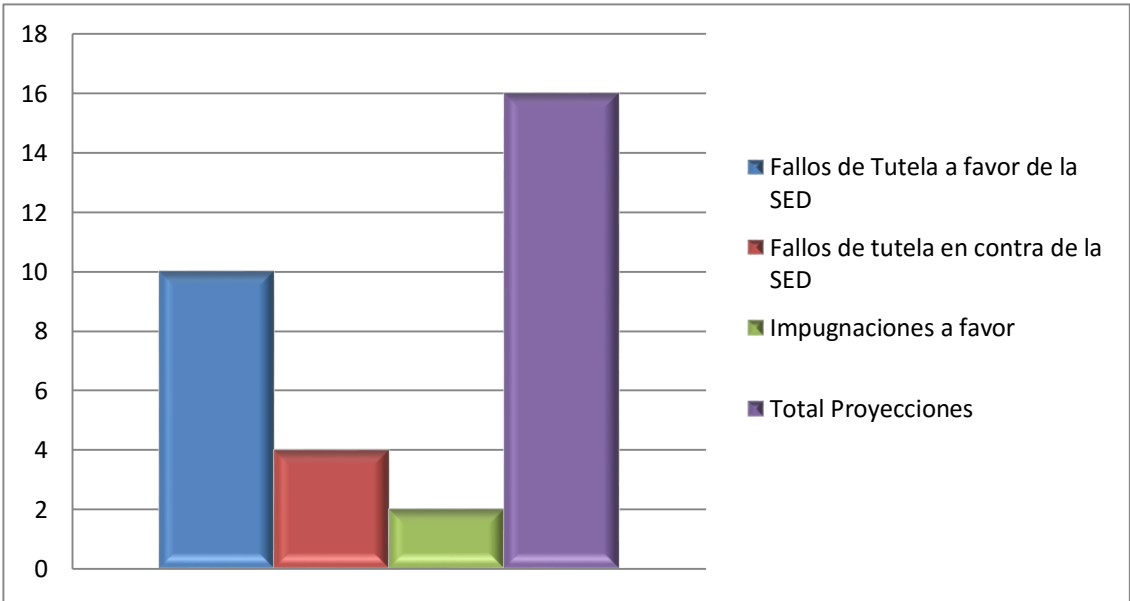
quien realizó liquidación de un tiempo que no fue laborado por la solicitante, por lo que se le comunicó a la misma, allegara un formato para hacer cruce de cuentas y pago de lo realmente adeudado.

Evaluación: Es de resaltar en estos tres casos anteriores, la decisión de los jueces de tutela al no declarar procedente la especial protección constitucional de la acción de tutela. Si bien, las personas tienen derecho a estar en desacuerdo con las decisiones que toma la administración, no puede pretender que, mediante este mecanismo constitucional por su rapidez y efectividad, sean tenidas en cuenta sus inconformidades o más grave aún, señalar sin fundamentación válida que entidades como la SED vulnera sus derechos fundamentales. De acuerdo a lo anterior, es preciso destacar la labor realizada por la Sala de Decisión Penal de Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, al revocar completamente la sentencia de primera instancia, pues en su análisis no solo normativo sino fáctico dilucidó el caso, determinando la inexistencia de vulneración de derechos por parte de la SED.

9.2.2.5 Tutelas Interpuestas Por Docentes (Gráfica 3)



9.2.2.6 Fallos de Tutela (Gráfica 4)



Diez (10) de las acciones de tutela fueron falladas a favor de la SED.

Cuatro (4) de las acciones de tutela fueron falladas en contra de la SED.

Las dos (2) impugnaciones fueron falladas a favor de la SED, revocando la Sala Penal la sentencia de primera instancia completamente y la Sala Civil-Familia del Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga revoca la sentencia del A Quo parcialmente, acogiendo el argumento de impugnación en beneficio de la SED.

9.3 DERECHOS DE PETICIÓN

Recopilación: El estudio de los derechos de petición resueltos durante la etapa de Control y Respuesta, se realizó con base en las directrices de la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela T-377 de 2000 ya mencionadas en el primer informe⁶¹ y especialmente las reglas que contiene la Ley Estatutaria 1755 de 2015 especialmente en sus artículos 13, 14, 15,16 y 17.

De acuerdo a lo anterior, los derechos de petición resueltos durante la práctica jurídica refieren diferentes temáticas, agrupadas de acuerdo a cada modalidad así:

9.3.1 Consultas: Se resolvieron tres (3) peticiones⁶² las cuales tratan los siguientes temas:

⁶¹ Ver pág. 56, elementos fundamentales del Derecho de Petición.

⁶² Identificadas con los PRO: 977642, 985702 y 994911.

- Posibilidad de traslado al municipio de Bucaramanga.
- Posibilidad de realizar pago de daños ocasionados a tercero, por semoviente de propiedad de la institución educativa.
- Razón por la cual no se les permite a los rectores de los colegios la compra de material preparatorio para pruebas de Estado.

9.3.2 Reconocimiento de un Derecho: Se dio respuesta a tres⁶³ (3) peticiones las cuales tratan los siguientes temas:

- Pago de acreencias laborales a compañera permanente sobreviviente.
- Pago de prima de vacaciones a Docente.
- Revisión y pago de proceso de homologación de salario.

9.3.3 Solicitud de Documentos: Se resolvieron dos⁶⁴ (2) peticiones en este sentido, tratan los siguientes temas:

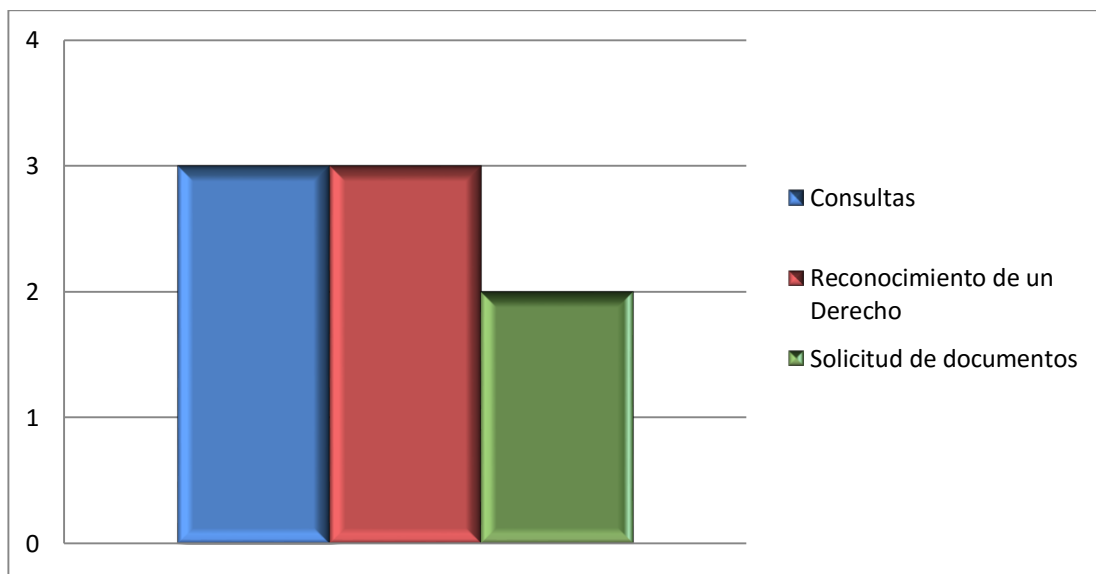
- Madre de docente fallecida solicitando se expidiera a su favor certificado de tiempo de servicios laborado por su hija.

⁶³Identificadas con los PRO: 964944, 981183 y 910481.

⁶⁴ Identificadas con los PRO: 998440 y 998949.

- Docente solicitando se expidiera a su favor, certificado de tiempo de servicios laborado y copia de contratos.

9.3.4 Clasificación derechos de petición interpuestos ante la SED (Gráfica 5)



Análisis: De acuerdo a lo estipulado por la normatividad y la sentencia mencionada, las respuestas dadas a los peticionarios contienen lo siguiente:

- En su totalidad, las contestaciones a los derechos de petición que realicé tenían las características de ser claras, precisas y de fondo, prueba de ello es el hecho de que por ninguna de las peticiones mencionadas se interpuso acción de tutela en la que se alegara vulneración al derecho fundamental de petición.

- En su totalidad, las contestaciones a los derechos de petición que realicé, se respondieron dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta el día de la asignación en el sistema forest.
- Si bien una de las peticiones⁶⁵ no estaba clara en cuanto a su pretensión, por los documentos allegados, se entendió que la peticionaria pretendía el pago de acreencias laborales que en su calidad de compañera permanente, de un docente fallecido, puede solicitar, por lo que se le informó mediante comunicación allegar los documentos completos, los cuales le fueron señalados, así como que, en caso de que esa no fuera su pretensión, la hiciera llegar de manera clara y específica a la SED; lo anterior en pro de garantizar el derecho fundamental de petición de la solicitante de acuerdo al art. 19 de la ley 1755/15, a quien aun cuando no se encontrara claramente establecida su pretensión, se pudo entender la misma, sin embargo, dándole la oportunidad a la peticionaria de que si no era esa su pretensión inicial, la hiciera llegar de manera clara y precisa.
- Las demás peticiones cumplían con los requisitos del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.
- Si bien hubo derechos de petición⁶⁶ que fueron respondidos meses después de radicados, cabe señalar la fecha en que me fueron asignados, y que al observar esta situación, les di trámite preferente, para subsanar la vulneración al derecho fundamental de petición que estaba ocasionando la SED.

⁶⁵ Identificados PRO: 964944.

⁶⁶ Identificados con PRO: 910481, 964944 y 977642.

Evaluación: Los derechos de petición que fueron interpuestos ante la SED hacen referencia a diferentes temáticas, esto se debe a la infinidad de cuestiones que pueden ser abordadas por cualquier ciudadano ante las autoridades, específicamente ante la Secretaría de Educación de Santander.

Este derecho fundamental tiene gran importancia, tal es así, que nuestra Honorable Corte Constitucional obligó a que el mismo fuese regulado a través de ley estatutaria, por lo cual actualmente y en cumplimiento del mandato de la Corte, se encuentra vigente la Ley 1755 de 2015.

A continuación, se realizará un pronunciamiento, frente a la respuesta otorgada a los derechos de petición que llevaban meses sin haber sido contestados en la Secretaría de Educación, los cuales por la importancia constitucional que soportan, fueron resueltos de manera prioritaria durante la práctica jurídica. Si bien, estas peticiones se respondieron con urgencia, cabe proponerse una posible causal por la cual las mencionadas solicitudes no fueron atendidas en fecha oportuna, razón que pudo ser, el alto flujo de diligencias que debían cubrir los funcionarios de la SED, especialmente el GAJSED, quienes son los encargados de la contestación de las acciones constitucionales en las que se vincule a la SED y de todas las materias jurídicas de esta Secretaría; situaciones jurídicas, que debían ser atendidas por un grupo de tres (3) funcionarios que son de carrera, es decir permanentes en la SED, es de destacar que en la fecha en la que empecé la práctica jurídica (17 de diciembre de 2015) coincidía con el tránsito de administración de la Gobernación de Santander, ya no se encontraban laborando contratistas (debido a la terminación de sus contratos), solo los funcionarios de carrera a quienes se les acumuló trabajo y debían suplirlo, hasta en tanto, se

efectuaran nombramientos nuevamente, lo cual sucedió en el mes de febrero de 2016.

El anterior planteamiento se realiza, no como justificación de no respuesta a los derechos de petición, sino como un llamado de atención sobre esta falta de planeación en una situación que era previsible, además, cabe hacer la salvedad que, por ejemplo, se me adjudicó un derecho de petición con fecha de radicación de agosto del año anterior, por lo que, la falta de personal por no contratación, no es una regla general para la no contestación oportuna de las peticiones.

Para concluir la evaluación, la gestión efectuada respecto de las proyecciones en respuesta a los derechos de petición, se evalúa de forma positiva, pues las mismas fueron enfocadas en seguir los lineamientos establecidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, jurisprudenciales contenidos en la sentencia de tutela T-377 de 2000 y constitucional del artículo 23; asimismo, estas contestaciones, contaron con la aprobación de la Líder del Grupo Jurídico, así como con la satisfactoria aceptación por los peticionarios, teniendo en cuenta que no fue presentada acción de tutela frente a ninguna de las respuestas proporcionadas a las peticiones.

10 CONCLUSIONES

El anterior trabajo, nos permitió conocer, resolver y analizar el trámite de contestación de las acciones de tutela y los derechos de petición, en los cuales es vinculada la Secretaría de Educación de Santander con base en la directriz que proporciona la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y las normas constitucionales, es por esto que, de acuerdo al análisis realizado de cada caso durante este trabajo, se extrajeron las siguientes conclusiones:

- ✓ Una vez analizadas las acciones de tutela interpuestas contra la Secretaría de Educación de Santander, se evidencia la reclamación de protección del derecho a la educación, y además de otros derechos de carácter fundamental, como los derechos de los niños, derecho a la igualdad, a la salud y al mínimo vital, los cuales, no constituyen tema independiente de estudio frente a la Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001, sino que por el contrario, al afectar a los sujetos que protege la misma (niños, niñas, adolescentes en calidad de educandos y a los educadores) complementan el óptimo desarrollo de la prestación del servicio educativo.
- ✓ Respecto de la protección del derecho a la educación, la solicitud de ingreso de los niños, niñas y adolescentes, a modalidades educativas para adultos realizada por sus padres, en algunos casos obedece a la intención de los mismos para que sus hijos ingresen a la vida laboral, por tanto, la Secretaría de Educación, es enfática en no permitir estas matrículas, motivada por la protección de los menores, garantizando su derecho de acceso a una educación adecuada y de calidad, con el ánimo de evitar la deserción escolar en la modalidad educativa tradicional.

- ✓ El no permitir que niños, niñas y adolescentes menores de quince (15) años, que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos, accedan a modalidades educativas para adultos, no debe entenderse como criterio de discriminación, sino que se constituye como factor de clasificación pertinente de estas modalidades educativas, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia T-008 de 2016.

- ✓ Los Jueces de Tutela que permiten que los niños, niñas y adolescentes accedan a modalidades educativas diseñadas para adultos, en pro de garantizar el derecho de acceso a la educación, facultan a que estos se formen en una modalidad educativa que no está diseñada para desarrollar el total de sus capacidades, ni cubrir sus necesidades de manera completa e integral, por lo que estos menores al final de su etapa educativa se encontrarán en desventaja con sus pares que sí accedieron a la modalidad educativa tradicional.

- ✓ Del análisis realizado a cada caso concreto, se logra apreciar, que en su mayoría, los educadores no realizan la reclamación de sus pretensiones por los medios ordinarios establecidos, sino que interponen acciones de tutela con intención de obtener una respuesta inmediata, aun cuando, no se configura vulneración de derechos fundamentales, como lo determina finalmente el Juez de Tutela, abusando de este mecanismo de protección constitucional. Así mismo, se observa un desconocimiento de los educadores, y los Jueces, al vincular a la Secretaría de Educación en cuestiones que exceden su competencia; por tanto, se propone como medida preventiva de las situaciones mencionadas, que la Secretaría de Educación proporcione a los educadores capacitación, en aspectos de carácter jurídico, así como de los mecanismos ordinarios de los cuales disponen para realizar reclamos ante la SED.

- ✓ En algunos derechos de petición, la autoridad competente para dar respuesta a los mismos, no lo hace dentro de la oportunidad legal, viéndose el interesado en iniciar una acción de tutela, con la finalidad de cesar la vulneración a su derecho fundamental; en ese trámite el funcionario da respuesta al derecho de petición y por otra parte el operador judicial declara la carencia actual de objeto por hecho superado, y olvida su obligación legal y constitucional de compulsar copias tanto al Ministerio Público como a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones por este hecho.

- ✓ Los fallos judiciales de las dieciséis proyecciones realizadas (catorce respuestas a tutela y dos impugnaciones) fueron decididos de la siguiente manera: Cuatro fallos en contra de la Secretaría de Educación, uno de los cuales fue impugnado, seguidamente el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia decidió revocar parcialmente el fallo de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la SED; respecto de la segunda impugnación la Sala Penal del mismo tribunal, decidió acoger totalmente las pretensiones de la Secretaría, revocando fallo de primera instancia. Los diez fallos restantes fueron decididos a favor de la SED negando las pretensiones de los accionantes.

- ✓ Todas las proyecciones respecto de contestación a acciones de tutela y derechos de petición, realizadas por la suscrita durante el período de la práctica jurídica social, fueron contestadas dentro del término legalmente señalado, de manera clara, precisa y completa, con base en los lineamientos que exigen las normas Constitucionales, legales, leyes estatutarias y la jurisprudencia constitucional, salvaguardando el derecho de contradicción y a la defensa de la Secretaría de Educación y los derechos de los accionantes a recibir respuesta pronta y de fondo a sus pretensiones.

11 FUNDAMENTO JURÍDICO

- Constitución política de Colombia artículos 11, 23, 67, 86.
- Ley 715 de 2001, Título II Sector Educación.
- Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de Educación.
- Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.
- Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
- Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTIZABAL VILLA, Javier. (2006). Acciones de Clase, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. (Pág. 26). Cali, Colombia: Red Estudios Gerenciales.

BLACIO AGUIRRE, Galo Stalin. *La Acción de Tutela en Colombia*. [En Línea]. Ámbito Jurídico. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2015]. Disponible en: http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11418

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. (1997). Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, Segunda Edición. (Pág. 4). Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. *Nuevas Corrientes del Derecho Constitucional Colombiano: Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional*. (pág. 7). Bogotá, Colombia: Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Diké, (1994).

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. La acción de tutela en Colombia. Chile: Red Ius et Praxis, 2005. ProQuest ebrary. Web.12 November 2015. p. 165. Disponible en: <http://ezproxy.uis.edu.co:2053/lib/bibliouissp/reader.action?docID=10148096>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario oficial. Bogotá D.C., no. 41.214. Artículo 1.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario oficial. Bogotá D.C., no. 41.214. Artículo 5.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 715. (21, diciembre, 2001). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Diario oficial. Bogotá D.C., no.44654. Artículo 5.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. 1991. Bogotá: LEGIS, 2016

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia del 23 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: VARGAS SILVA, Luis Ernesto (Sentencia T-743 de 2013). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia del 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: ROJAS RÍOS, Alberto (Sentencia T-008 de 2016). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 25 de agosto de 1999. Magistrado Ponente: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. (Sentencia SU 624 de 1999). Copia tomada directamente de la corporación.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 15 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio (Sentencia T-086 de 2010). Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-426 de 1992. Magistrado Ponente: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. junio 24 de 1992. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-377 de 2000. Magistrado Ponente: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. 03 de abril de 2000. Bogotá D.C. Copia tomada directamente de la corporación.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente ANGARITA BARÓN, CIRO. Junio 05 de 1992. Bogotá D.C.

COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (26 de mayo de 2015). Decreto No. 1075 de 2015. *Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Educación*. Bogotá D.C., Colombia.

HENAO HIDRÓN, Javier. (2006). *Derecho Procesal Constitucional, Protección de los derechos constitucionales*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

PARRA GUZMAN, Mario Fernando; VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. (2000). Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. (Pág. 4). Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

TREJOS JARAMILLO, Augusto. (15 de 09 de 2015). *Universidad Sergio Arboleda*. Obtenido de <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html>

Zonu.com, (2016). [Enlínea] Disponible en: <http://www.zonu.com/images/0X0/2011-08-19-14407/Mapa-mudo-de-Santander.jpg> [Visitada 13 de noviembre 2015].